



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1081

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 17 de Diciembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Acuerdo CG/14/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2020.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el Calendario Oficial de Labores que regirá las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para los meses de enero a agosto de 2020; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX del presente documento, para quedar como sigue:

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2020

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11
5	6	7	8	9	10	11	9	10	11	12	13	14	15	8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18
12	13	14	15	16	17	18	16	17	18	19	20	21	22	15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25
19	20	21	22	23	24	25	23	24	25	26	27	28	29	22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30		
26	27	28	29	30	31									29	30	31											

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
					1	2	7	8	9	10	11	12	13				1	2	3	4	2	3	4	5	6	7	8
3	4	5	6	7	8	9	14	15	16	17	18	19	20	5	6	7	8	9	10	11	9	10	11	12	13	14	15
10	11	12	13	14	15	16	21	22	23	24	25	26	27	12	13	14	15	16	17	18	16	17	18	19	20	21	22
17	18	19	20	21	22	23	28	29	30					19	20	21	22	23	24	25	23	24	25	26	27	28	29
24	25	26	27	28	29	30								26	27	28	29	30	31		30	31					

■ DÍAS INHÁBILES

▨ VACACIONES

1 de enero	"Año Nuevo".	20 de abril	"En conmemoración del 25 de abril, Día del Empleado Electoral".
2 al 7 de enero	"Conclusión del segundo periodo vacacional del año 2019".	1 de mayo	"Día del Trabajo".
10 de enero	"En conmemoración de la creación del IIEEC".	4 de mayo	"Sucesión de día inhábil".
3 de febrero	"En conmemoración del Día de la Constitución"	5 de mayo	"En conmemoración de la Batalla de Puebla".
24 al 26 de febrero	"Carnaval".	20 de julio al 31 de julio	"Segundo periodo vacacional 2020".
16 de marzo	"En conmemoración del Natalicio de Benito Juárez".	7 de agosto	"Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche".
8 al 10 de abril	"Semana Santa".		
6 al 23 de abril	"Primer Periodo vacacional del año 2020".		



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que fije en estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo, lo anterior conforme a los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada del presente Acuerdo al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que éste proceda a comunicarlo mediante oficio al personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior conforme a los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente Acuerdo.

CUARTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."*; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente documento.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 5ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Acuerdo JGE/02/19

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA Y SE ELABORA EL PROYECTO DE CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2020.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba que el horario de oficina del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que regirá para los meses de enero a agosto de 2020, sea de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas, mismo que podrá ser modificado por la propia Junta General Ejecutiva siempre que se dé a conocer oportunamente al Consejo General; sin embargo, en las fechas de vencimientos de plazos y términos que estén fuera del horario de oficina del Instituto Electoral del Estado de Campeche se dispondrán guardias de veinticuatro horas; lo anterior conforme a los razonamientos expresados en la consideración V del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba proponer a la consideración del Consejo General el calendario oficial de labores que regirá las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los meses de enero a agosto de 2020, teniendo en cuenta los días de descanso obligatorios señalados en la propia norma reglamentaria y los demás que se señalan en el calendario, inclusive los sábados y los domingos, conforme a las consideraciones de la VI y VII de este Acuerdo, en los siguientes términos:

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2020

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1	1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30		
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	29	30	31											

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
					1	2	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4										1	
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
31																					30	31					

■ DÍAS INHÁBILES
 ▨ VACACIONES

- | | | | |
|-----------------|---|-------------|---|
| 1 de enero | "Año Nuevo". | 20 de abril | "En conmemoración del 25 de abril, Día del Empleado Electoral". |
| 2 al 7 de enero | "Conclusión del segundo periodo vacacional del año 2019". | 1 de mayo | "Día del Trabajo". |
| 10 de enero | "En conmemoración de la creación del IEEC". | 4 de mayo | "Sucesión de día inhábil". |



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Junta General Ejecutiva**



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

3 de febrero	"En conmemoración del Día de la Constitución"	5 de mayo	"En conmemoración de la Batalla de Puebla".
24 al 26 de febrero	"Carnaval".	20 de julio al 31 de julio	"Segundo periodo vacacional 2020".
16 de marzo	"En conmemoración del Natalicio de Benito Juárez".	7 de agosto	"Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche".
8 al 10 de abril	"Semana Santa".		
6 al 23 de abril	"Primer Periodo vacacional del año 2020".		

TERCERO.- Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que fije en estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche copia certificada del presente Acuerdo, lo anterior conforme a los razonamientos expresados en la Consideración VII del presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018.

ANTECEDENTES:

I.- Que el 24 de mayo de 1999 fue expedido el Certificado de Registro No. CG/001/99 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro como Agrupación Política Estatal a la Organización Política Denominada **“Frente Campechano en Movimiento”**, aprobado mediante el acuerdo intitulado **“ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE OTORGAR REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”**”, aprobado en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha jueves 20 de mayo de 1999, el cual surtió efecto a partir del primero de agosto del mismo año, según lo señala el propio certificado de registro.

II.- Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios Primero y Segundo lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

“SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones.”

Misma Ley que señala, en el artículo 257 fracción IV, lo siguiente:

Artículo 257.- El Consejo General del Instituto Electoral contará con los siguientes órganos técnicos:

...

IV. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral, que continuará con sus atribuciones en caso de que el Instituto Nacional delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral.

...

III.- Que con fecha 9 de julio de 2014 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG93/2014, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”**, que en su Considerando 12 señala lo siguiente:

“... 12. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; **se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**”

- IV.- Que con fecha 19 de noviembre de 2014 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG263/2014, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011”, que en su artículo transitorio Primero señala lo siguiente:

*“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: **agrupaciones políticas locales**; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”.*

- V.- Que con fecha 22 de octubre de 2015 se envió el oficio No. PCG/1765/2015 dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le solicita la aclaración de la situación que guarda la Agrupación Política Estatal en cuanto a materia de fiscalización; posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización, en respuesta, remitió el oficio No. INE/UTF/DA-L/24845/15 de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que indica, en sus partes conducentes lo siguiente:

“Con motivo de la reforma constitucional en materia política electoral, previamente señalada y con la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha 23 de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014 en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización...”

.....

[Énfasis añadido]

... la fiscalización de agrupaciones políticas locales, queda a cargo de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

...de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en diversas materias y en el caso particular en aquellas que no están reservadas propiamente a este Instituto, es decir, lo concerniente a las agrupaciones políticas locales, por ello no es necesaria la delegación en esta materia.”.

...los Organismos Públicos Locales en materia electoral, deben apegarse a la misma y como es evidente en la presente, dichos organismos deben aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia para realizar dicha labor fiscalizadora.”.

- VI.- Que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario, en virtud del cual toda



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



disposición que se refiera al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia deberá entenderse como Unidad de Medida y Actualización para todo el país en 2016.

- VII.- Que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo éstos: el diario de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual de \$2,450.24 pesos mexicanos y el anual de \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- VIII.- Que con fecha 3 de junio de 2016 fue aprobado en la 4ta. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo CG/20/16, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES LOCALES.”, que en su artículo transitorio Tercero señalan lo siguiente:

Tercero. Los procedimientos de fiscalización relacionados con la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” a que se refiere el presente Reglamento entrarán en vigor a partir de enero de 2017.

- IX.- Que con fecha 8 de agosto de 2018 fue aprobado en 29a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, que en su Punto Resolutivo Cuarto señala lo siguiente:

CUARTO.- Se ordena a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apeándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, será la encargada de darle seguimiento a esta instrucción, para la verificación de su cumplimiento.

- X.- Que en la 1ª Sesión Ordinaria celebrada con fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/02/18 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.”.
- XI.- Que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” tenía la obligación legal de presentar el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar dentro de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



los primeros 90 días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que el plazo para la presentación de dichos Informes fue del día 01 de enero al 29 de mayo de 2019.

- XII.- La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en los términos que se señalan en el apartado de Consideraciones del presente documento.

MARCO LEGAL:

- I.- **Artículos 14 último párrafo; 22, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tiene aquí por reproducido, en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.- **Artículo 24 fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tiene aquí por reproducido en la parte aplicable como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III.- **Artículos 1, 3, 41, 47, 109 fracciones III, IX y X, 113, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción I 251, 253 fracción I, 254, 257 fracción IV, 277, 278 fracciones IX, XXVII y XXXVII, 582 fracción II, 584, 594 fracción II, 616, 617, 618, 619, 620 y Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV.- **Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 68, 70, 71, 73 y 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales**, aprobado mediante Acuerdo CG/20/16 de fecha 3 de junio de 2016, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V.- **Artículos Transitorios Segundo y Tercero, del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales**, emitido mediante acuerdo número CG/91/18, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI.- **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I punto 1.1, II punto 2.1, III inciso c), 6, 14, 35 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII.- **Artículo Transitorio Primero, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VIII.- **Acuerdo INE/CG93/2014 Considerando 12**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



CONSIDERACIONES:

- I.- Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público local electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática: está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en las otras leyes que le sean aplicables; el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción I y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano superior de dirección al que le corresponde, entre otros, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, la propia ley de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en la normatividad que resulte aplicable y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado; del mismo modo se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a la prerrogativa de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, se actúe con apego a la normatividad aplicable y dé a conocer las infracciones y en su caso, imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan. De igual modo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, 277 y 278 fracciones IX, XXVII y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- III.- Que como fue debidamente asentado en los Puntos I y II del Apartado de Antecedentes del presente documento, en los que señala como Órgano Técnico a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Órgano Técnico del Consejo General, con fundamento en la Consideración 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y los artículos, 109 fracciones III y IX, 113, 257 fracción IV y 278 fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, y 139 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, tiene dentro de sus atribuciones, la revisión de los Informes de origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”,

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"**

correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como la de presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución y Propuesta de Sanción que haya formulado, en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta y, para determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, debiendo de tomar en cuenta de igual forma la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en congruencia con lo exigido por los artículos 113, 584, 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 158 y 159 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales, para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los Informes presentados por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento"; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.

IV.- Que para efecto de lo señalado en el antecedente IX del presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y en cumplimiento a lo señalado en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017 aprobado en 29a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha 8 de agosto de 2018, esta Unidad de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", los oficios mediante los cuales le requirió que presente toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo señalado o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, notificaciones que se describen a continuación:

1. Que mediante oficio número UFRPAP/045/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado en la misma fecha, según consta en acuse de recibo relativo, se le requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del Dictamen señalado, para lo cual se le otorgaron tres días hábiles, cumpliéndose éstos el día viernes 22 de noviembre de 2019, a lo que la Agrupación Política Estatal no dio respuesta alguna, por lo que este requerimiento se consideró como no atendido.
2. En virtud del requerimiento no atendido descrito en el punto anterior, esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UFRPAP/050/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado en la misma fecha, según consta en acuse de recibo relativo, requirió nuevamente a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del Dictamen señalado, para lo cual se le otorgó de plazo improrrogable dos días hábiles cuyo vencimiento se cumplió el miércoles 27 de noviembre de 2019.
3. Que la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", no dio contestación al segundo requerimiento descrito en el punto anterior dentro del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 27 de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



noviembre de 2019, signado por el C. MARCELO DANIEL DZIB CANUL, Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", recibido el día 28 de noviembre de 2019 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo relativo, en el cual la Agrupación Política contestó lo siguiente: "1. De acuerdo al acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes, de la agrupación política estatal Frente Campechano en movimiento; con fecha 26 de septiembre del 2018, con la cual esta agrupación da inicio al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual no se tienen obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal 2017, por lo que nos exime la obligación que nos requieren y con ello damos cumplimiento a lo ordenado en el dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del ejercicio fiscal 2017 de esta agrupación. 2. Anexo copia de la opinión de cumplimiento de la agrupación, en la cual se observa esta al día con sus obligaciones fiscales y del acuse de inscripción al RFC." (sic). En el documento señalado anexo al escrito se puede apreciar que como respuesta de opinión dice: "En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones, se le informa lo siguiente: En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo. Contribuyente registrado en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes SIN OBLIGACIONES FISCALES para la presentación de declaraciones". Sin embargo, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, tanto lo argumentado como la documentación presentada por la Agrupación Política no cumple con lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017; ya que no se efectuaron los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, derivado del gasto realizado por concepto de servicios personales, mediante los formatos REPAP cuyo uso ya estaba derogado a partir del ejercicio 2017. Debido a que dichos pagos representan un ingreso para los beneficiarios por la realización de diversas tareas al servicio de la Agrupación Política, éstos debieron realizarse mediante lo permitido en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, por lo que la Agrupación Política no dio cumplimiento a lo ordenado al no ajustar su conducta y efectuar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente.

- V.- Que según lo establecido en el artículo Transitorio Tercero del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, los procedimientos de fiscalización relacionados con la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", a que se refiere el reglamento señalado, entraron en vigor a partir de enero de 2017 y serán resueltos conforme a los plazos y procedimientos descritos en el "Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 3 de junio de 2016.


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"


- VI.-** Que para efectos de lo establecido en la Consideración V del presente Dictamen, en congruencia con lo señalado en el punto X del Apartado de Antecedentes del mismo, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, y con fundamento en el artículo 12 numeral 1 fracción I y artículo 123 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" cuenta con un plazo de noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte para presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, acompañado de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar la totalidad de los ingresos y egresos que hayan realizado durante el ejercicio fiscal 2018, por lo que, el plazo para la presentación del Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, fue del día 01 de enero al 29 de mayo del 2019, de acuerdo con los citados preceptos legales.
- VII.-** Así mismo, en virtud de lo señalado en la Consideración VI y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y con fundamento en el artículo 123 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" cuenta con un plazo de noventa días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte para presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, en los cuales deberán reportar la totalidad de los ingresos y egresos por cada una de las modalidades de Financiamiento que hayan tenido durante el ejercicio que corresponda, por lo que, el plazo para la presentación del Informe Anual del ejercicio fiscal del 2018 fue del día 01 de enero al 29 de mayo del 2019, de acuerdo con los citados preceptos legales.
- VIII.-** Tal y como se señaló en las consideraciones VI y VII del presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y con fundamento en el artículo 123 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en las fechas y montos que se detallan a continuación:

AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL	INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS				
	POR ACTIVIDADES ORDINARIAS		POR MULTAS DESCONTADAS	POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y EDITORIALES,	
	FECHA DE ENTREGA	MONTO PRESENTADO	MONTO DE LAS MULTAS	FECHA DE ENTREGA	MONTO PRESENTADO
Frente Campechano en Movimiento	22/mayo/2019 12:00 Hrs.	\$ 6,397.00	\$ 11,323.50	22/mayo/2019 12:00 Hrs.	\$ 156,000.00



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- IX.- De conformidad con lo previsto en los artículos 123 numeral 1 fracción I, 141 numeral 1 fracción I y 143 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió dentro de los términos legales establecidos, a la revisión de la documentación comprobatoria presentada en su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento". El procedimiento de revisión de los informes de los recursos comprendidos al ejercicio fiscal 2018 y la elaboración del Dictamen se realizó en seis etapas que se describen a continuación:
- 1.- En la PRIMERA ETAPA se recibió y realizó una revisión general del Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, para determinar si la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" omitió la presentación de los informes y/o de la documentación comprobatoria correspondiente, observándose que la Agrupación Política Estatal presentó en tiempo y forma su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal 2018, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12 numeral 1 fracción I y 123 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.
 - 2.- En la SEGUNDA ETAPA la Unidad de Fiscalización efectuó en un plazo de 60 días hábiles la revisión pormenorizada del Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018 y su correspondiente documentación comprobatoria, presentada por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.
 - 3.- En la TERCERA ETAPA se le notificó a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" de los diversos errores, omisiones e inconsistencias encontradas, con respecto de la revisión a la documentación enviada a esta Unidad de Fiscalización en el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 143 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, solicitándole las aclaraciones o justificaciones necesarias para la solventación de las mismas en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación.
 - 4.- En la CUARTA ETAPA se procedió a la revisión de las aclaraciones o documentos presentados por la Agrupación Política Estatal, respecto de las observaciones realizadas al Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, a fin de determinar aquellas observaciones que fueron subsanadas, para posteriormente remitirles la notificación de las observaciones no solventadas, otorgándoles un plazo improrrogable de 5 días para que subsanen las observaciones que a juicio de la Unidad de Fiscalización fueron consideradas como no solventadas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



- 5.- En la QUINTA ETAPA, al término del plazo mencionado en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización contó con un plazo de 5 días hábiles para la revisión de las aclaraciones o documentos presentados por la Agrupación Política Estatal, respecto de las observaciones realizadas al Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, a efecto de determinar las observaciones correctamente solventadas, procediéndose a cuantificar los importes no justificados o a calificar las faltas cometidas de conformidad con la normatividad aplicable.
- 6.- En la SEXTA ETAPA al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores y omisiones y la revisión de las solventaciones, esta Unidad de Fiscalización contando con un plazo de 30 días hábiles, procedió a la elaboración del presente Dictamen para su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión para su correspondiente votación; en los términos dispuestos en los artículos 109 fracción IX del tercer párrafo y 278 fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en la fracción V del numeral 1 del artículo 143 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.

Durante la SEXTA ETAPA, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 146 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, que en su parte conducente señala: **“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (...)”**; solicitó a la Agrupación Política documentación y datos complementarios a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado en los informes.

El alcance de los procedimientos de auditoría aplicados a la documentación comprobatoria original presentada por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” con registro fue del 100%. Cabe señalar, que la Agrupación Política realizó sus registros mediante una contabilidad simplificada, apegándose a lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales.

- X.- En relación con la consideración anterior y con respecto a la PRIMERA ETAPA del procedimiento de fiscalización, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, presentó el día 22 de mayo de 2019, su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, con su respectiva documentación comprobatoria, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.
- XI.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 12 numeral 1 fracción I; 123 numeral 1 fracción I y 141 numeral 1 fracción I del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales y en relación con la SEGUNDA ETAPA del proceso de revisión a que hace alusión la Consideración VIII del presente Dictamen, se señala que en la revisión de los Informes se aplicaron los procedimientos de auditoría a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, y se revisaron los rubros y los procedimientos que a continuación se detallan:

Rubro	Procedimientos Aplicados
Educación y capacitación política	<ul style="list-style-type: none"> • Se verificó y revisó la documentación comprobatoria, enfatizando que dichas actividades tuvieran como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, que se haya infundido en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política, así como



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Rubro	Procedimientos Aplicados
	<p>que se haya preparado la participación activa de sus militantes en los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se realizaron visitas de verificación a las actividades de Educación y Capacitación Política realizadas por la Agrupación.
Investigación socioeconómica y política	<ul style="list-style-type: none"> La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber realizado gasto alguno destinado a las actividades de Investigación Socioeconómica y Política.
Tareas Editoriales	<ul style="list-style-type: none"> La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber realizado gasto alguno destinado a las actividades de Tareas Editoriales.
Gastos Indirectos	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó y revisó la documentación comprobatoria, de los gastos indirectos erogados.

INGRESOS

Rubro	Procedimientos Aplicados
Financiamiento Público	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó que la información que proporcionó la Agrupación Política Estatal por concepto de Financiamiento Público coincida con los registros de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en cuanto al financiamiento para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Se verificó que el Financiamiento Público prevalezca sobre el Financiamiento Privado. Se verificó el adecuado registro contable del Financiamiento Público.
Financiamiento por los asociados	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, mediante la relación enviada por la Agrupación Política Estatal. Se verificó que las aportaciones de los asociados, no rebasen los límites establecidos por la Agrupación Política Estatal. Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el recibo de aportación correspondiente, se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante. Se verificó el adecuado registro contable del Financiamiento Privado.
Financiamiento por los simpatizantes	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, mediante la relación enviada por la Agrupación Política Estatal. Se verificó que las aportaciones de los simpatizantes, no rebasen los límites establecidos por la Agrupación Política Estatal. Tratándose de aportaciones en especie, se verificó que en el recibo de aportación correspondiente, se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante. Se verificó el adecuado registro contable del Financiamiento Privado.
Autofinanciamiento	<ul style="list-style-type: none"> La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber obtenido financiamiento alguno por este rubro.
Financiamiento por rendimientos financieros	<ul style="list-style-type: none"> La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber obtenido financiamiento alguno por este rubro.
Otros Productos	<ul style="list-style-type: none"> La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber obtenido financiamiento alguno por este rubro.
Aclaraciones	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó mediante oficio, las aclaraciones, rectificaciones y/o documentación correspondiente al rubro de ingresos.

EGRESOS

A) GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

Rubro	Procedimientos Aplicados
Servicios Personales	<ul style="list-style-type: none"> Derivado de la revisión a la documentación presentada por la Agrupación Política, se conoció que realizó gastos por concepto de servicios de asesoría y capacitación. Se verificó que los gastos por estos conceptos se encuentren debidamente requisitados, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. Se verificó su adecuado registro contable.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



Rubro	Procedimientos Aplicados
Materiales y Suministros	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó que los gastos por estos conceptos se encuentren debidamente requisitados, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. Se verificó su adecuado registro contable.
Servicios Generales	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó que los gastos por estos conceptos se encuentren debidamente requisitados, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. Se verificó su adecuado registro contable.
Aclaraciones	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó mediante oficio, las aclaraciones, rectificaciones y/o documentación correspondiente al rubro de egresos.

XII.- En relación a la TERCERA Y CUARTA ETAPA, señalada en la Consideración VIII, se notificó a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, las observaciones por errores y omisiones detectadas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 109 párrafo segundo y párrafo tercero, fracciones III y VI y el artículo 143 numeral 1 fracción II del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, con el oficio No. UFRPAP/034/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, con el objeto de que presentaran las aclaraciones correspondientes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación. La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio citado, se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por la Agrupación Política, por lo que durante los 5 días siguientes a la revisión de la solventación, les fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes.

A continuación, se detallan los números y fechas de notificación de los oficios requisitorios, así como las fechas de presentación de los escritos de solventación que la Agrupación Política Estatal envió como respuesta a dichas observaciones:

NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA	EJERCICIO 2018		
	No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PRIMERA NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES	UFRPAP/034/2019 05/Septiembre/2019 12:00 Hrs.	20/Septiembre/2019	20/Septiembre/2019 13:00 Hrs.
SEGUNDA NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES	UFRPAP/035/2019 27/Septiembre/2019 13:00 Hrs.	04/Octubre/2019	04/Octubre/2019 13:00 Hrs.

XIII.- En relación a la QUINTA ETAPA del procedimiento de fiscalización, señalada en la Consideración VIII, se procedió a la revisión de la solventación presentada por la Agrupación Política. Cabe mencionar que una vez realizada la Revisión al 100% de los Informes, documentación comprobatoria y oficios de solventación de la Agrupación Política Estatal, esta Unidad de Fiscalización, determinó las siguientes cantidades que servirán de base para la elaboración de las conclusiones del presente dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



GASTOS REPORTADOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO"	MONTO TOTAL REPORTADO	MONTO TOTAL OBSERVADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	MONTO TOTAL SOLVENTADO	MONTO TOTAL NO SOLVENTADO
POR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA.	\$ 156,000.00	\$ 156,000.00	\$ 156,000.00	\$ 0.00
POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	6,397.00	6,397.00	6,397.00	0.00
MONTO TOTAL:	\$ 162,397.00	\$ 162,397.00	\$ 162,397.00	\$ 0.00

XIV.- En relación a la SEXTA ETAPA del procedimiento de fiscalización, señalada en la Consideración VIII, habiendo revisado las solventaciones presentadas por la Agrupación Política, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró pertinente solicitar información complementaria a la Agrupación, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 146 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, para lo cual se enviaron los oficios UFRPAP/042/2019, UFRPAP/043/2019 y UFRPAP/044/2019, todos de fecha 19 de noviembre de 2019, signados por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron recibidos por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante los cuales se le solicitó que presentara diversos datos y documentación respecto a un proveedor, a su adeudo con el mismo, así como la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la Agrupación Política emitida por el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, a los cuales, al término del plazo establecido, la Agrupación Política no dio contestación alguna. A continuación se detallan los oficios emitidos:

No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/042/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- Con el fin de integrar al expediente del proveedor de servicios C. Bryan Alejandro Sánchez Moguel, con R.F.C. SAMB970302PL1, se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, respecto del proveedor señalado, lo siguiente: a) Copia fotostática de su identificación Oficial; b) Copia fotostática de comprobante de domicilio, y c) Copia fotostática de la constancia de situación fiscal del referido proveedor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.	22/Noviembre/2019	No Atendido
UFRPAP/043/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- En la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades realizó la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se conoció que al 31 de diciembre de 2018, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", reportó un adeudo con el proveedor Bryan Alejandro Sánchez Moguel, por la cantidad de \$156,000.00 (Son: Ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), monto que coincide con la cantidad verificada por esta Unidad de Fiscalización durante la revisión realizada, sin embargo, esta Unidad Fiscalizadora estima necesario requerirle a la Agrupación Política, nos informe del estado que guarda dicho adeudo a la fecha del presente requerimiento, si aún se encuentra como no pagado o si éste ya fue liquidado total o parcialmente, en cuyo caso deberá presentar a esta Unidad de Fiscalización, la documentación comprobatoria mediante la cual demuestre la realización de tales pagos totales o parciales, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.	22/Noviembre/2019	No Atendido


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"


No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/044/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- Con el fin de complementar la información contenida en el expediente de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", respecto de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades haya realizado la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de la Agrupación Política Estatal, misma que puede ser obtenida a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y establecida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.	22/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.

Posteriormente y debido a que la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" no proporcionó respuesta alguna a los requerimientos antes citados dentro del plazo otorgado para tal efecto, esta Unidad de Fiscalización, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 146 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, consideró pertinente realizar nuevamente el requerimiento de la información descrita en cada oficio, para lo cual se le notificaron los oficios UFRPAP/047/2019, UFRPAP/048/2019 y UFRPAP/049/2019, todos de fecha 25 de noviembre de 2019, signados por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron recibidos por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante los cuales se le solicitó nuevamente que presentara diversos datos y documentación respecto a un proveedor, a su adeudo con el mismo, así como la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la Agrupación Política emitida por el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, en un plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, a los cuales, al término del plazo establecido, la Agrupación Política no dio contestación alguna dentro del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo, presentó escritos de contestación al día siguiente a aquél en el venció el plazo otorgado para la atención de lo requerido por esta autoridad fiscalizadora. A continuación, se detallan los oficios emitidos y la fecha y hora en que la Agrupación Política presentó su respuesta a cada uno de los requerimientos:

No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/047/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- Con el fin de integrar al expediente del proveedor de servicios C. Bryan Alejandro Sánchez Moguel, con R.F.C. SAMB970302PL1, se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, respecto del proveedor señalado, lo siguiente: a) Copia fotostática de su identificación Oficial; b) Copia fotostática de comprobante de domicilio, y c) Copia fotostática de la constancia de situación fiscal del referido proveedor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.
UFRPAP/048/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- En la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades realizó la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se conoció que al 31 de diciembre de 2018, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", reportó un adeudo con el proveedor Bryan Alejandro Sánchez Moguel, por la cantidad de \$156,000.00 (Son: Ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), monto que coincide con la cantidad verificada por esta Unidad de Fiscalización durante la revisión realizada, sin embargo, esta Unidad Fiscalizadora estima necesario	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
	requerirle nuevamente a la Agrupación Política, nos informe del estado que guarda dicho adeudo a la fecha del presente requerimiento, si aún se encuentra como no pagado o si éste ya fue liquidado total o parcialmente, en cuyo caso deberá presentar a esta Unidad de Fiscalización, la documentación comprobatoria mediante la cual demuestre la realización de tales pagos totales o parciales, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.		
UFRPAP/049/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- Con el fin de complementar la información contenida en el expediente de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, respecto de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades haya realizado la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se le requiere nuevamente, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de la Agrupación Política Estatal establecida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, misma que puede ser obtenida a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado, en respuesta al oficio número UFRPAP/044/2019

XV.- Por las razones expuestas en la Consideración III en relación con lo asentado en los Antecedentes I y II del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracciones III y IX, 113, 257 fracción IV, y 278 fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en los artículos 143 numeral 1 fracciones I y V, 156, 157, 158 y 159 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, así como de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, para el cual deberá de tomar en cuenta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación del Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación comprobatoria respectiva correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como del cumplimiento a lo ordenado en el resolutive CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017; lo dispuesto por los artículos 113, 594 fracción II, 616 y 617 de la citada Ley de la materia, considerando en este sentido, las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la gravedad en el incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon la contravención de la norma administrativa, la condición socioeconómica del infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, el monto del beneficio o perjuicio derivado de dicho incumplimiento, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia) y finalmente la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como presupuestos para la imposición de una sanción.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



- XVI.-** En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue **levísima, leve o grave**; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las previstas en el artículo 594 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparan y se les realizara una calificación única y finalmente se individualizará con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acrediten irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el Partido o la Agrupación Política Estatal presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político o de la Agrupación Política Estatal.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

- XVII.-** Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**".

- XVIII.-** La sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el artículo 594 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sea completamente accesible a las posibilidades económicas de la Agrupación Política Estatal y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por la Agrupación Política Estatal, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como levisima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia de la Agrupación Política Estatal, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el Financiamiento Público local que recibirá la Agrupación Política durante el ejercicio ordinario del año dos mil diecinueve, así como, otras modalidades de Financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de la Agrupación Política Estatal que se encuentra obligada a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.

- XIX.-** Considerando que de los Informes presentados ante la Unidad de Fiscalización, se desprende que las faltas y omisiones en que incurrió la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, en la comprobación de sus gastos de Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, así como del cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



EJERCICIO FISCAL 2017; reflejó el interés de la mayoría de éstos para cumplir con lo estipulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, lo que hizo posible que se contara con ciertos elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por la Agrupación Política Estatal, posibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el Financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el cumplimiento o no de la Agrupación Política Estatal, en función de los términos establecidos en la ley, los Informes de gastos, la rectificación de errores u omisiones, las circunstancias y la gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

- XX.-** Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que la sanción que por este medio se propone al Consejo General imponer, atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los artículos 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXI.-** Por lo señalado en los artículos 248 último párrafo y 620 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el considerando 26 del Acuerdo INE/CG61/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2017, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA” En el cual se señala: *“Que de conformidad con la Jurisprudencia 31/2015 emitida por el TEPJF de rubro: “MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.”, las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los Organismos Públicos Locales. Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al CONACyT o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de Proceso Electoral Federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada.”*. Por lo cual, el recurso resultante de la sanción impuesta en el presente documento, deberá destinarse a lo indicado en la legislación señalada.
- XXII.-** Con base a los razonamientos expresados en el presente Dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como la propuesta de sanción en los casos de irregularidades detectadas y no solventadas, que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de la Agrupación Política Estatal para el ejercicio que se revisa.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



CONCLUSIONES:

PRIMERA.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017".

1.- DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

Tal como consta en las Consideraciones del presente documento, el 8 de agosto de 2018 fue aprobado en 29a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, el cual, en su punto resolutive cuarto señala lo siguiente:

CUARTO.- Se ordena a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, será la encargada de darle seguimiento a esta instrucción, para la verificación de su cumplimiento.

2.- DE LA FALTA COMETIDA DURANTE EL EJERCICIO 2017.

Durante el ejercicio 2017, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", realizó pagos por servicios personales a los CC. Ing. Gabriel Sánchez Escalante, Tomasa Chap Cruz y Aristides Morales Méndez, mediante el formato REPAP, por la cantidad total de \$144,000.00 (Son: Ciento Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), destinados a sus actividades de educación y capacitación política durante el ejercicio 2017, sin embargo, debido a que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales, en el que se permitía el uso del formato REPAP, fue derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el señalado formato quedó sin efecto, razón por la cual, esta Unidad de Fiscalización, le requiere a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", proporcione la documentación original con los requisitos fiscales establecidos, mediante la cual ampare los gastos realizados para el pago de servicios personales según lo señalado en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. A continuación se detallan las cantidades pagadas durante el ejercicio 2017 a cada una de las personas señaladas:


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"


BENEFICIARIO	IMPORTE TOTAL PAGADO DURANTE EL EJERCICIO 2017.
Aristides Morales Méndez	\$ 30,000.00
Gabriel Sánchez Escalante	\$ 60,000.00
Tomas Chap Cruz	\$ 54,000.00
Total de Servicios Personales Pagados en Ejercicio 2017:	\$ 144,000.00

3.- DEL SEGUIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

Que para efecto de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017 aprobado en 29a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha 8 de agosto de 2018, esta Unidad de Fiscalización le notificó a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", los oficios mediante los cuales le requirió que presente toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo señalado o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, notificaciones que se describen en los siguientes puntos.

3.1 Como seguimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la citada Agrupación, el oficio número UFRPAP/045/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fue recibido por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del Dictamen señalado, para lo cual se le otorgaron tres días hábiles, cumpliéndose éstos el día viernes 22 de noviembre de 2019.

A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/045/2019.

Con fecha 8 de Agosto del 2018 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.", el cual, en su Punto Resolutivo CUARTO señala:

"CUARTO.- Se ordena a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, será la encargada de darle seguimiento a esta instrucción, para la verificación de su cumplimiento."

Por lo anterior y en atención a lo señalado en el punto resolutivo que se citó, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento de lo ordenado, requiere a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, dentro de un plazo de tres días hábiles, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Agrupación Política no dio contestación alguna al requerimiento realizado por esta Unidad de Fiscalización, razón por la cual se consideró como no tendida.

3.2 En virtud del requerimiento no atendido descrito en el punto anterior, esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UFRPAP/050/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fue recibido por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le requirió nuevamente a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del Dictamen señalado, para lo cual se le otorgó de plazo improrrogable dos días hábiles cuyo vencimiento se cumplió el miércoles 27 de noviembre de 2019.

A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/045/2019.

Con fecha 8 de Agosto del 2018 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el "DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.", el cual, en su Punto Resolutivo CUARTO señala:

"CUARTO.- Se ordena a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, será la encargada de darle seguimiento a esta instrucción, para la verificación de su cumplimiento.”

Por lo anterior y en atención a lo señalado en el punto resolutivo que se citó, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento de lo ordenado, requirió a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, mediante el oficio número UFRPAP/045/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, recepcionado por la Agrupación Política Estatal el mismo día, según consta en acuse de recibo relativo, presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, habiéndosele otorgado para tal efecto un plazo de 3 días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, sin embargo, al término de dicho plazo, la Agrupación Política no envió respuesta alguna a esta Unidad de Fiscalización por lo que se consideró tal requerimiento como no atendido.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo instruido en el Punto Resolutivo CUARTO del “DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.”; se le requiere nuevamente a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, presente a esta Unidad Fiscalizadora, dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, no dio contestación al segundo requerimiento descrito dentro del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el C. MARCELO DANIEL DZIB CANUL, Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, recibido el día 28 de noviembre de 2019 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo relativo, en el cual la Agrupación Política contestó lo siguiente:

- “1. De acuerdo al acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes, de la agrupación política estatal Frente Campechano en movimiento; con fecha 26 de septiembre del 2018, con la cual esta agrupación da inicio al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual no se tienen obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal 2017, por lo que nos exime la obligación que nos requieren y con ello damos cumplimiento a lo ordenado en el dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del ejercicio fiscal 2017 de esta agrupación.*
- 2. Anexo copia de la opinión de cumplimiento de la agrupación, en la cual se observa estar al día con sus obligaciones fiscales y del acuse de inscripción al RFC.” (sic).*

En la copia de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, anexa al escrito de respuesta se puede apreciar como respuesta de opinión lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



"En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo. Contribuyente registrado en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes SIN OBLIGACIONES FISCALES para la presentación de declaraciones".

Revisión practicada el día 21 de noviembre de 2019, a las 11:36 horas

Por lo anterior, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, la Agrupación Política, además de no haber cumplido en tiempo y forma con la respuesta al requerimiento realizado, tanto lo argumentado como la documentación presentada no cumple con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017; ya que no se realizaron los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, derivado del gasto realizado por concepto de servicios personales, mediante los formatos REPAP cuyo uso ya estaba derogado a partir del ejercicio 2017. Debido a que dichos pagos representan un ingreso para los beneficiarios por la realización de diversas tareas al servicio de la Agrupación Política, éstos debieron realizarse mediante lo permitido en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, por lo que la Agrupación Política no dio cumplimiento a lo ordenado al no ajustar su conducta y realizar los ajustes correspondientes para la obtención de los comprobantes con los requisitos fiscales que la ley de la materia exige y que amparen dichos gastos, así como el cumplimiento de los requisitos y obligaciones fiscales que de ello derivan para que sea enterado a la autoridad recaudadora correspondiente.

Del seguimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación del escrito de respuesta y de su documentación anexa y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto al requerimiento de toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"**

CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la citada Agrupación, el oficio número UFRPAP/045/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fue recibido por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente a esta Unidad Fiscalizadora, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del Dictamen señalado, para lo cual se le otorgaron tres días hábiles, cumpliéndose éstos el día viernes 22 de noviembre de 2019; a lo cual, la Agrupación Política Estatal no proporcionó respuesta alguna, por lo que esta Unidad de Fiscalización la consideró como no atendida en virtud de no haber recibido contestación alguna al requerimiento realizado. Posteriormente, mediante oficio número UFRPAP/050/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fue recibido por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, se le notificó a la Agrupación Política que el requerimiento no fue atendido, en respuesta, la Agrupación Política remitió el escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el C. Marcelo Daniel Dzib Canul, Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", recibido fuera del plazo otorgado el día 28 de noviembre de 2019 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo relativo, en el que incluyó la siguiente respuesta: "1. De acuerdo al acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes, de la agrupación política estatal Frente Campechano en movimiento; con fecha 26 de septiembre del 2018, con la cual esta agrupación da inicio al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual no se tienen obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal 2017, por lo que nos exime la obligación que nos requieren y con ello damos cumplimiento a lo ordenado en el dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del ejercicio fiscal 2017 de esta agrupación. 2. Anexo copia de la opinión de cumplimiento de la agrupación, en la cual se observa estar al día con sus obligaciones fiscales y del acuse de inscripción al RFC." (sic).", por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no cumplida, ya que no se realizaron los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, derivado del gasto realizado por concepto de servicios personales, mediante los formatos REPAP cuyo uso ya estaba derogado a partir del ejercicio 2017. Debido a que dichos pagos representan un ingreso para los beneficiarios por la realización de diversas tareas al servicio de la Agrupación Política, éstos debieron realizarse mediante lo permitido en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, por lo que la Agrupación Política no dio cumplimiento a lo ordenado al no ajustar su conducta y realizar los ajustes y trámites correspondientes para la obtención de los comprobantes con los requisitos fiscales que la ley de la materia exige y que amparen dichos gastos, así como el cumplimiento de los requisitos y obligaciones fiscales que de ello derivan, para que sea enterado a la autoridad recaudadora correspondiente.

Luego entonces se concluye que, al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", correspondiente a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, esta Unidad de Fiscalización detectó que la Agrupación Política no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en el señalado Punto Resolutivo CUARTO, ya que no realizó los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Unidad de Fiscalización se consideró como no cumplido por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, al no haber realizado los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, incumplimiento que se considera como no cuantificable.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrán de tomarse en cuenta para calificar las faltas o irregularidades en que incurrió la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” y que han sido debidamente descritas en los párrafos que anteceden, y que son los siguientes:

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de la omisión en que incurrió la Agrupación Política al no cumplir con la exigencia legal establecida en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, relativa a que no proporcionó la documentación original con los requisitos fiscales establecidos, mediante la cual ampare los gastos realizados para el pago de servicios personales, así como con la subsistencia de la omisión en que incurrió la Agrupación Política y que le ha sido señalada en el presente dictamen al dar contestación al requerimiento realizado por esta Unidad de Fiscalización fuera del plazo y términos que le fueron concedidos.

Debe señalarse que la conducta infractora de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de las agrupaciones políticas. Por lo que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación “de hacer”: no dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"


PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, de realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente.

Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración IV en relación con el Antecedente IX del presente documento y de conformidad con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, le requirió a la Agrupación Política, toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, en el caso del primer oficio de requerimiento; en cuanto al segundo oficio de requerimiento se le otorgó a la Agrupación un plazo improrrogable de 2 días, dentro de los cuales pudo haber presentado toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, acto que no llevó a cabo, como se ha señalado en este apartado, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los Informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la Agrupación con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éstos proporcionen la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que dicha Agrupación Política, por las razones que fueren, no haya tenido los controles necesarios de la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia dentro de los plazos otorgados por esta autoridad, más aún cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que ha quedado debidamente demostrada la infracción cometida por la Agrupación Política en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de la misma y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 584, 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 158 y 159 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

Para ello, es necesario reiterar que el **valor protegido por la norma** es garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria, así como que se dé cumplimiento a lo relativo a que la Agrupación Política: cumpla con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, y realice los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente y proporcione la documentación original con los requisitos fiscales establecidos, mediante la cual ampare los gastos realizados para el pago de servicios personales, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el **bien jurídico tutelado** por la norma es la certeza, ya que el motivo de que la Agrupación Política tenga la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria respectiva, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar el cumplimiento de lo ordenado y la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la Agrupación Política, al dejar de cumplir con esta obligación, afectó directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comentario, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, la falta fue cometida por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", a partir de aprobado el DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del 8 de agosto de 2018 hasta el vencimiento del plazo otorgado en el segundo requerimiento realizado mediante oficio número UFRPAP/050/2019, siendo su fecha de término el día 27 de noviembre de 2019 y cuyos requerimientos en su momento fueron debidamente notificados a la Agrupación Política por esta Unidad de Fiscalización mediante los Oficio No. UFRPAP/045/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 y UFRPAP/050/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, signados por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante los cuales se le requirió a la citada Agrupación Política toda la documentación con la que dio

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”**

cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del dictamen descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazos por tres y dos días, respectivamente.

En cuanto a la **circunstancia de modo**, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” incurrió en conductas infractoras por omisión, que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Agrupación en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo la falta cometida por la Agrupación Política la siguiente: no realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente.

Aunque la falta anterior es considerada como formal o de forma, también implica trasgresiones a normas reglamentarias. En lo referente a la **intencionalidad o negligencia del infractor**, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que la Agrupación Política haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas específicamente en los siguientes artículos: 41, 46, 47, 63 fracciones XVI y XXIV y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos del 88 al 93 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales. Por lo anterior, se estima que la Agrupación Política sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, y en tal sentido, se reitera que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 143 numeral 1, 145 y 146 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, así como en seguimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, le notificó a la Agrupación Política el requerimiento de toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del dictamen descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga con la finalidad de que ésta la subsanara dentro de los términos de: 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación y 2 días, respectivamente, plazos dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente para que se le tuviera por cumplido, hechos que no llevo a cabo cabalmente, tal como se señaló en la conclusión marcada con el inciso a) en la que se mencionó lo referente al procedimiento de notificación de los requerimientos realizados por esta Unidad de Fiscalización, por lo que se concluye que la Agrupación Política omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió y de atender lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche le ordenó. Aunado a ello debe señalarse que la citada Agrupación Política recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar la documentación requerida, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los servicios personales prestados a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, para la realización de sus actividades de Educación y Capacitación Política durante el ejercicio 2017 indebidamente pagados mediante formatos REPAP, y que en su momento, fue



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



debidamente notificada la Agrupación Política por esta Unidad de Fiscalización, de cuya observación deriva lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017 y que esta Unidad de Fiscalización, en seguimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo citado, requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del dictamen descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, mediante el Oficio No. UFRPAP/045/2019 de fechas 19 de noviembre de 2019 otorgándole un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, así como el oficio No. UFRPAP/050/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se le notificó a la Agrupación Política que el requerimiento realizado mediante el oficio UFRPAP/045/2019 no fue atendido, otorgándole un plazo improrrogable de 2 días, para que presentara toda la documentación con la que dio cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo CUARTO del dictamen descrito, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" ha quedado debidamente acreditada, la cual en su conjunto implica la violación a diversos Artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fue cometida, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad calificada como formal o de forma; toda vez que la Agrupación Política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la existencia de cierto control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos; lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser falta de carácter formal ésta debe de ser calificada en su conjunto.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización, dicha falta debe considerarse como leve, por las razones antes expuestas, derivado del incumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, tal como se mencionó en la parte conducente del presente documento.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como formal y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta deba ser infraccionada con una sanción para la Agrupación Política infractora, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de las Agrupaciones Políticas es que éstas ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 584, 594 fracción II, 616 y 617** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el **Artículo 158** del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”**

se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar. Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta formal refleja cierto grado de control administrativo y constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de la propia Agrupación Política, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiendo desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que esta falta formal refleja cierto grado de control administrativo y constituye una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de la propia Agrupación Política, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, dejó a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto a que los egresos por concepto de servicios personales, se efectuaron en estricta observancia de las condiciones establecidas por la Ley para la realización de las Actividades Ordinarias, y Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales del ejercicio 2017.

Por cuanto a la **naturaleza de la falta cometida**, ésta se traduce en un incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias previamente establecidas para las Agrupaciones Políticas de presentar dentro del plazo legal y debidamente la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos que hubiere realizado, por lo que, en el caso, la Agrupación Política **“Frente Campechano en Movimiento”** incurrió en una conducta que en forma evidente contraviene las disposiciones previstas en los Artículos: 584 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del **88 al 93** del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por la Agrupación Política en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la **forma y grado de intervención de la Agrupación Política** en la comisión de esta falta, se concluye que la misma fue realizada directamente por ésta, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al Financiamiento Público y Privado en términos de ley, tiene la consecuente obligación de manejar y comprobar debidamente, y en su totalidad, el origen, uso y destino que se dé al financiamiento público o privado, que le corresponda al propio Instituto Político, durante el ejercicio correspondiente.

Al individualizar la sanción correspondiente, esta Autoridad atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, consistente esta en: no dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Punto Resolutivo CUARTO del DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, de realizar los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, a pesar de que tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales y reglamentarios citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada de tener la certeza de que los egresos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



reportados se hubiesen realizado para la ejecución de sus fines y de las actividades que le son permitidas por la ley, toda vez que la documentación aportada no constituye prueba plena conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo dispone el **Artículos 41 y 109 párrafos segundo y tercero fracción IX**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el **Artículo 143 numeral 1 fracción V** del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, debe precisarse también que esta Autoridad no cuenta con evidencia alguna de que la Agrupación Política **"Frente Campechano en Movimiento"** con esta conducta haya sido reincidente.

Por todo lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer a la Agrupación Política **"Frente Campechano en Movimiento"**, por la comisión de la irregularidad que constituye la falta ya descrita, una multa de **350** Unidades de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de 2018, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por lo que dicha multa equivale al importe de \$28,210.00 (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica de la Agrupación infractora, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas de la misma, en razón de que, además de no dejarla en estado de inoperancia por no derivar dicha sanción en una falta total de recursos para la Agrupación, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a esta Agrupación por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2019, mediante Acuerdo No. CG/02/19, fue por la cantidad de \$ 184,824.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), y el monto de la sanción que se propone imponer al citado Instituto Político equivale a un **15.2632%** de la referida cantidad.

Lo anterior, constituiría una afectación menor a la Agrupación Política, que no podría obstaculizar de modo alguno el desarrollo de sus actividades, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del Financiamiento Público Estatal, toda vez que ésta también cuenta con otros tipos de Financiamiento previstos en la ley, como el de sus asociados, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, por lo cual, ésta cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello que, al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica de la Agrupación Política infractora.

Para la determinación de la multa impuesta a la Agrupación Política en comentario, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del **Artículo 22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia en la que en su caso incurra el infractor y, de igual forma, la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE***“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”*

No se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la Agrupación Política Estatal **“Frente Campechano en Movimiento”** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración **XVIII** del presente Dictamen.

Con independencia de la sanción impuesta a la Agrupación Política Estatal **“Frente Campechano en Movimiento”** por el incumplimiento de una orden impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en virtud no haber realizado los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, apegándose a lo que señala la reglamentación aplicable, así como el registro de las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, para que sean enterados a la autoridad recaudadora correspondiente, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en apego a lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dar vista a la autoridad recaudadora del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), para que determine lo conducente, respecto de lo expuesto en el antecedente IX y la consideración IV del presente dictamen.

SEGUNDA.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL OBJETO DEL GASTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”.**1.- INFORME ANUAL.**

Tal como consta en las Consideraciones del presente documento, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” hizo entrega dentro del plazo legal establecido, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de sus Informes correspondientes de Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y Política, así como del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG93/2014, con fundamento al Considerando 12 y en lo dispuesto en los artículos 12 numeral 1 fracción I, 13, 123 fracción I, 124 y 125 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, observándose en la documentación comprobatoria, diversos errores y omisiones mismas que fueron solventadas por dicha Agrupación, en las etapas correspondientes de esta revisión. Cabe señalar, que la Agrupación Política realizó sus registros mediante una contabilidad simplificada, apegándose a lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales.

3.- INGRESOS

La Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” reportó un total de ingresos de \$ 175,925.00 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), los cuales incluyen el saldo inicial por la cantidad de \$ 72.00 (SON: SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), monto que coincide con la cantidad determinada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como resultado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, mismos que fueron clasificados de la siguiente forma:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



3.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO

3.1.1 FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

Conforme al Acuerdo de asignación de Financiamiento Público aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” solamente gozará de Financiamiento Público para apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y Política.

En su respectivo Informe, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” no registró importe alguno por concepto de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes. Como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no determinó cantidad alguna por este concepto de ingreso.

3.1.2 FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA.

Considerando lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al Acuerdo No. CG/02/18 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.”, aprobado en la 1ª Sesión Ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 31 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, ministró a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, el financiamiento mensual de \$ 13,254.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) haciendo un total anual de \$ 159,048.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Por este concepto la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” reportó en su Formato de Informe INFOA la cantidad de \$ 159,048.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), monto que coincide con el total de las ministraciones entregadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

3.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO

3.2.1 FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE ASOCIADOS

La Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” reportó en su Formato de Informe INFOA la cantidad de \$ 15,478.00 (SON: QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento proveniente de aportaciones de asociados, de los cuales la cantidad de \$ 10,408.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), se realizaron mediante depósitos en efectivo y la cantidad de \$ 5,070.00 (SON: CINCO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.), fueron realizados mediante aportaciones en especie; monto que coincide con el determinado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” por este concepto.

3.2.2 FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE SIMPATIZANTES

La Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” reportó en su Formato de Informe INFOA la cantidad de \$1,327.00 (SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de financiamiento proveniente de aportaciones de simpatizantes, los cuales fueron realizados mediante aportaciones en especie; monto que coincide con el determinado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” por este concepto.


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

3.2.3 AUTOFINANCIAMIENTO

La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber recibido importe alguno por este rubro. Como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no determinó cantidad alguna por este concepto de ingreso.

3.2.4 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber recibido importe alguno por este rubro. Como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no determinó cantidad alguna por este concepto de ingreso.

3.3 OTROS PRODUCTOS

La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber recibido importe alguno por este rubro. Como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no determinó cantidad alguna por este concepto de ingreso.

3.4 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS NO ESTATALES

La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó no haber obtenido cantidad alguna por este concepto de ingresos debido a que es una Agrupación Política Estatal. Como resultado de la revisión de la documentación comprobatoria, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no determinó cantidad alguna por este concepto de ingreso.

4.- EGRESOS

4.1 En su Formato de Informe INFOA la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" reportó como egresos de manera definitiva la suma de \$ 173,720.50 (SON: CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 50/100 M.N.), monto que coincide con los importes determinados por la Unidad de Fiscalización, como resultado de la revisión realizada a los Informes Anuales de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2018 y a la documentación comprobatoria de las Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y Política.

4.2 A continuación se presenta el Formato de Informe INFOA de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" correspondiente al ejercicio fiscal 2018:

I. INGRESOS	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL
1.- Saldo Inicial	\$ 72.00	\$ 72.00
2.- Financiamiento Público		\$ 159,048.00
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$ 0.00	
Para Actividades Específicas	159,048.00	
Para Gastos de Campaña	0.00	
Para Gastos de Artículo 99 Fracc. IV.	0.00	
Para Gastos de Artículo 99 Fracc. V.	0.00	
3.- Financiamiento de Asociados		\$ 15,478.00
Efectivo	\$ 10,408.00	
Especie	\$ 5,070.00	
4.-Financiamiento de Simpatizantes		\$ 1,327.00
Especie	\$ 1,327.00	
5.- Autofinanciamiento		0.00
6.- Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00
7.- Transferencias de Recursos no Estatales		0.00
8.- Otros Productos		0.00
	TOTAL	\$ 175,925.00



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



II. EGRESOS	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS		\$ 6,397.00
B) GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑA		
C) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		156,000.00
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	\$ 156,000.00	
INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
TAREAS EDITORIALES		
GASTOS INDIRECTOS		
D) GASTOS DE PRECAMPAÑAS		
E) GASTOS DE ART. 99 FRACCIÓN IV		
F) GASTOS DE ART. 99 FRACCIÓN V		
G) SANCIONES APLICADAS		\$ 11,323.50
H) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS NO ESTATALES		
I) TRANSF. LOCALES A PRECAMPAÑAS FEDERALES		
J) TRANSF. LOCALES A CAMPAÑAS FEDERALES		
K) OTROS		
TOTAL		173,720.50

III.- RESUMEN	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL
INGRESOS		\$ 175,925.00
EGRESOS		\$ 173,720.50
SALDO		\$ 2,204.50

Nota: El saldo inicial para el ejercicio fiscal 2019 es por \$ 2,204.50 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 M.N.).

5.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

5.1 Previo al análisis de lo descrito en este apartado para la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización, realizó el procedimiento de revisión de las observaciones junto con el Informe y la documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditara la comisión de diversas irregularidades por la Agrupación, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

5.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos realizados, durante el ejercicio fiscal 2017, por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la citada Agrupación el Oficio No. UFRPAP/034/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que fue recibido por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que presentara diversas aclaraciones, rectificaciones, informes y elementos adicionales que considere pertinentes, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.

La Agrupación Política dio contestación mediante el escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, signado por el C. MARCELO DANIEL DZIB CANUL, Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", recibido el mismo día, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el acuse de recibo relativo. Durante la revisión efectuada al escrito de contestación, se determinó que algunas de las observaciones realizadas con el Oficio No. UFRPAP/034/2019, no fueron correctamente solventadas, aclaradas o rectificadas por la Agrupación. Concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el Agrupación Política, la Unidad de Fiscalización contó con 5 días


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"


para notificarle a la Agrupación, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, lo que se hizo mediante el Oficio No. UFRPAP/035/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; el cual fue recibido el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante el cual se le solicitó que en un plazo improrrogable de 5 días, presentaran la información, documentación, aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes.

La Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", dio contestación mediante el escrito de solventación de fecha 4 de octubre de 2019, signado por el C. MARCELO DANIEL DZIB CANUL, Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en el acuse de recibo relativo, anexando al citado oficio, la documentación suficiente con la que a juicio de esta Unidad de Fiscalización, solventó las observaciones realizadas en el oficio No. UFRPAP/035/2019.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en el Informe de Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2018 por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, del informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas a la Agrupación Política Estatal.

5.3 En el procedimiento de fiscalización, durante el desarrollo de la SEXTA ETAPA, señalada en la Consideración VIII, habiendo revisado las solventaciones presentadas por la Agrupación Política, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró pertinente solicitar información complementaria a la Agrupación, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 146 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, para lo cual se enviaron los oficios número UFRPAP/042/2019, UFRPAP/043/2019 y UFRPAP/044/2019, todos de fecha 19 de noviembre de 2019 y signados por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron recibidos por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante los cuales se le solicitó que presentara diversos datos y documentación respecto a un proveedor; respecto a su adeudo con el mismo proveedor, así como la opinión de cumplimientos de obligaciones fiscales de la Agrupación Política emitida por el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, a los cuales, al término del plazo establecido, la Agrupación Política no dio contestación alguna, considerando esta Unidad de Fiscalización como no atendidos dichos requerimientos.

A continuación se detallan los oficios emitidos:

No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/042/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- Con el fin de integrar al expediente del proveedor de servicios C. Bryan Alejandro Sánchez Moguel, con R.F.C. SAMB970302PL1, se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, respecto del proveedor señalado, lo siguiente: a) Copia fotostática de su identificación Oficial; b) Copia fotostática de comprobante de domicilio, y c) Copia fotostática de la constancia de situación fiscal del referido proveedor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.	22/Noviembre/2019	No Atendido



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/043/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- En la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades realizó la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se conoció que al 31 de diciembre de 2018, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", reportó un adeudo con el proveedor Bryan Alejandro Sánchez Moguel, por la cantidad de \$156,000.00 (Son: Ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), monto que coincide con la cantidad verificada por esta Unidad de Fiscalización durante la revisión realizada, sin embargo, esta Unidad Fiscalizadora estima necesario requerirle a la Agrupación Política, nos informe del estado que guarda dicho adeudo a la fecha del presente requerimiento, si aún se encuentra como no pagado o si éste ya fue liquidado total o parcialmente, en cuyo caso deberá presentar a esta Unidad de Fiscalización, la documentación comprobatoria mediante la cual demuestre la realización de tales pagos totales o parciales, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.	22/Noviembre/2019	No Atendido
UFRPAP/044/2019 19/Noviembre/2019 13:00 Hrs.	1.- Con el fin de complementar la información contenida en el expediente de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", respecto de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades haya realizado la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de la Agrupación Política Estatal, misma que puede ser obtenida a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y establecida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.	22/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.

Posteriormente y debido a que la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" no proporcionó respuesta alguna a los requerimientos antes citados dentro del plazo otorgado para tal efecto, esta Unidad de Fiscalización, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 146 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, consideró pertinente realizar nuevamente el requerimiento de la información descrita en cada oficio, para lo cual se le notificaron los oficios UFRPAP/047/2019, UFRPAP/048/2019 y UFRPAP/049/2019, todos de fecha 25 de noviembre de 2019 y signados por el C.P. OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ, Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que fueron recibidos por la Agrupación Política Estatal, el mismo día, tal y como consta en el acuse de recibo plasmado en el oficio, mediante los cuales se le solicitó nuevamente que presentara diversos datos y documentación respecto a un proveedor, respecto a su adeudo con el mismo proveedor, así como la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la Agrupación Política emitida por el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, en un plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, a los cuales, al término del plazo establecido, la Agrupación Política no dio contestación alguna dentro del plazo otorgado para tal efecto, sin embargo, presentó escritos de contestación al día siguiente a aquél en el venció el plazo otorgado para la atención de lo requerido por esta Autoridad Fiscalizadora.

A continuación, se detallan los oficios emitidos y la fecha y hora en que la Agrupación Política presentó su respuesta a cada uno de los requerimientos:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



No. DE OFICIO FECHA DE NOTIFICACIÓN	DOCUMENTACIÓN O DATO REQUERIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
UFRPAP/047/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- Con el fin de integrar al expediente del proveedor de servicios C. Bryan Alejandro Sánchez Moguel, con R.F.C. SAMB970302PL1, se le requiere, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, respecto del proveedor señalado, lo siguiente: a) Copia fotostática de su identificación Oficial; b) Copia fotostática de comprobante de domicilio, y c) Copia fotostática de la constancia de situación fiscal del referido proveedor proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.
UFRPAP/048/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- En la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades realizó la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se conoció que al 31 de diciembre de 2018, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", reportó un adeudo con el proveedor Bryan Alejandro Sánchez Moguel, por la cantidad de \$156,000.00 (Son: Ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), monto que coincide con la cantidad verificada por esta Unidad de Fiscalización durante la revisión realizada, sin embargo, esta Unidad Fiscalizadora estima necesario requerirle nuevamente a la Agrupación Política, nos informe del estado que guarda dicho adeudo a la fecha del presente requerimiento, si aún se encuentra como no pagado o si éste ya fue liquidado total o parcialmente, en cuyo caso deberá presentar a esta Unidad de Fiscalización, la documentación comprobatoria mediante la cual demuestre la realización de tales pagos totales o parciales, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga.	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado.
UFRPAP/049/2019 25/Noviembre/2019 14:00 Hrs.	1.- Con el fin de complementar la información contenida en el expediente de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", respecto de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos y documentación comprobatoria, que por concepto de sus actividades haya realizado la Agrupación Política Estatal, durante el ejercicio de 2018; se le requiere nuevamente, proporcione a esta Unidad de Fiscalización, la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de la Agrupación Política Estatal establecida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, misma que puede ser obtenida a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.	27/Noviembre/2019	28/Noviembre/2019 10:45 Hrs. Respuesta presentada fuera del plazo otorgado, en respuesta al oficio número UFRPAP/044/2019

Luego entonces se concluye que, al realizar el procedimiento de revisión de los escritos y documentación presentados por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", en respuesta a los oficios descritos en el cuadro anterior, se conoció que dichos escritos de contestación contienen información relevante que será de utilidad para la revisión del ejercicio 2019 y que dichas respuestas fueron presentadas fuera del plazo otorgado por esta Unidad de Fiscalización.

Por las razones anteriormente expuestas y en virtud de que las respuestas a los requerimientos realizados fueron presentadas fuera del plazo otorgado por esta Autoridad Fiscalizadora, ya que el plazo para la contestación a los oficios de segundo requerimiento se cumplió el 27 de noviembre de 2019 y que las respuestas proporcionadas por la Agrupación Política fueron presentadas hasta el día 28 de noviembre de 2019, se tiene lo siguiente:

Derivado de la falta que ha sido analizada, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada, por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



Estado de Campeche imponer como sanción a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, por la comisión de la irregularidad que constituye la falta ya descrita, **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política no es pecuniaria, resulta innecesario el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el artículo 594 fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dicho estudio únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.”**.

EN MÉRITO DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO, CONSIDERADO Y MOTIVADO ESTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS SIGUIENTES:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano facultado para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes derivadas de la revisión de los Informes de Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política e Investigación Socio-económica y Política, así como del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2018, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.

SEGUNDO.- Con base en las razones y fundamentos especificados en la Conclusión Primera del presente Dictamen, se impone a la Agrupación Política “Frente Campechano en Movimiento”, una multa de **350 Unidades de Medida y Actualización** vigente a partir del primero de febrero de 2018, que al momento de cometerse la infracción, era de \$ 80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por lo que dicha multa equivale al importe de **\$28,210.00 (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- Con base en las razones y fundamentos especificados en la Conclusión Primera del presente Dictamen, se ordena a la Agrupación Política “Frente Campechano en Movimiento”, para que en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la aprobación del presente dictamen, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, el Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones Fiscales, efectúe los ajustes contables para el debido registro de los gastos realizados por el pago de servicios personales durante el ejercicio fiscal 2017, obtenga la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales y timbradas por el Sistema de Administración Tributaria, registre las retenciones de las contribuciones correspondientes que de ello derive, presente los enteros, realice el pago de los mismos ante la autoridad recaudadora correspondiente y presente a esta autoridad toda la documentación con la que demuestre el cumplimiento del presente ordenamiento.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"**

CUARTO.- Se previene a la Agrupación Política "Frente Campechano en Movimiento" que de no cumplir en el plazo señalado de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la aprobación del presente dictamen, lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO del mismo, se hará una valoración y se podrá imponer sanción hasta por la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas según lo señalado en el artículo 594 fracción II inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO.- Se resuelve dar vista a la autoridad recaudadora para que determine lo conducente, respecto de lo expuesto en el antecedente IX y la consideración IV del presente dictamen.

SEXTO.- Con base en las razones y fundamentos especificados en la Conclusión Segunda del presente Dictamen, se impone a la Agrupación Política "**Frente Campechano en Movimiento**", la sanción de **Amonestación Pública**.

SÉPTIMO.- Se tiene por notificada la presente Resolución a los Partidos Políticos en término del Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate"*.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de Oficialía Electoral, proceda a notificar a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" el presente dictamen.

NOVENO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos y trámites correspondientes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ATENDER EL DICTAMEN CONSOLIDADO CON RESOLUCIÓN Y SANCIÓN, QUE PRESENTÓ LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018; EN LA 5ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **1416/Q-227/2018**, relacionado con la queja interpuesta por Q1, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones y Doble Imposición de Sanción Administrativa**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **05 de noviembre del 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción a Q1, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público², remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en particular a los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, sobre el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

RECOMENDACIÓN

1 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
(...)

2 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
(...)

Como medida de satisfacción a Q1, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa³ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

TERCERA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva al quejoso la cantidad de 1,934.40 pesos (son: mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N), para resarcir el gasto sufragado para la recuperación de su vehículo, con motivo de la multa impuesta, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 395002, de fecha 21 de septiembre de 2019, emitido por la Tesorería Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en Doble Imposición de Sanción Administrativa.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 31 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y con la finalidad de garantizar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, de cualquier persona detenida por la comisión de una falta administrativa, establézcase un registro por parte de los Jueces Calificadores de esa Comuna, con la finalidad de documentar que le fue informado a la persona privada de su libertad, los derechos que le asisten, entre ellos el de tener comunicación con sus familiares, es decir, contar con una llamada telefónica y que en dicho registro obre firma de enterado del detenido.

QUINTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es íntegro en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutiveos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **21 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

Secretaría Ejecutiva

EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba que la próxima Sesión Ordinaria de Pleno de este Órgano Colegiado, convocada para el día **19 de diciembre de 2019**, a las **11:00 horas**, se celebre en las instalaciones del **Poder Judicial del Estado, en el Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, despachará por ese día, **en la Avenida Santa Isabel, número 160, entre calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, C.P.24155, teléfono 01-938-38-1-93-35, Municipio de Carmen, Campeche**, habilitada para ese fin.

Publíquese el presente Acuerdo en el **Periódico Oficial del Estado**, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el **Portal de Transparencia** del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo al **Gobernador del Estado**, al **Honorable Congreso del Estado**, al **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, al **Secretario General de Gobierno**, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, al **Fiscal General del Estado**, al **Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche**, así como a los **Juzgados de Distrito, Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal y al Tribunal Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito** para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Consejera **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Consejero **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DENOMINADO **CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE

VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA CONSEJERA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO CONSEJERO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A la:

C. MARÍA ISABEL CRUZ MINA, DENUNCIANTE.

TOCA: 309/18-2019/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, DENUNCIANTE, Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO, CUARTO Y QUINTO EN CUANTO A LA PENALIDAD DEL SENTENCIADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO A LA CLASIFICACIÓN DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 144/18-2019/1P-II, QUE SE LE INSTRUYO A ERNESTO LUNA DIAZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, DENUNCIADO POR MARÍA ISABEL CRUZ MINA, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO LÓPEZ LÓPEZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el doce de marzo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de

cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaria General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 1606/18-2019/1P-II, que remite la citada Jueza, en el cual envía el expediente original 144/08-2009/1P-II, tomo I y II, que se le instruyó a Ernesto Luna Díaz, por el delito de homicidio en riña, denunciado por María Isabel Cruz Mina, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Sergio López López, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor público, denunciante y la fiscalía, esta última respecto al tercero, cuarto y quinto en cuanto a la penalidad del sentenciado y la reparación del daño, así como a la clasificación del delito de Homicidio Calificado a Homicidio en Riña, en contra de la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.-

Fórmese toca 309/18-2019/S.M. llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado Ernesto Luna Díaz, estará a cargo de la Defensora Pública Adscrita, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y III, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del

Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el cuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Isabel Cruz Mina (denunciante), con domicilio autorizado para recibir y oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad (visto a foja 148 del expediente de origen).

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Del mismo modo, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Así mismo, hago constar que la Sala Mixta, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado el oficio 110/D.V.C.J./C.J./2019 de la fiscal, en los que expresan agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del

Estado, con número 2164.

b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).

c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.

d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejas de prácticas de esta Alzada.

Ahora bien, en virtud de que la C. María Isabel Cruz Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha veinte de marzo del año en curso, por medio de cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de doce de marzo del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a **diez unidades** de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, a las diez horas.**

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

Asimismo, se apercibe a la Defensora Pública, Fiscalía de la Adscripción y a la denunciante, que en caso de omitir expresar agravios la primer nombrada y esta última, así como de no comparecer las citadas en primer término a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez y veinte unidades de medida y actualización (a la denunciante), a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 49/100M.N.)

y \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentado el día cuatro de abril de dos mil diecinueve a las nueve horas con cincuenta minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestando hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar".

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses."

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes y gírese el oficio correspondiente a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber el apercibimiento anteriormente señalado, así como, que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora fijada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Isabel Cruz Mina, (denunciante), en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

De igual forma, la Sala Mixta, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del seis de febrero de dos mil diecinueve, a partir del día trece de febrero al trece de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Asimismo, se hace constar que la C. María Isabel Cruz Mina, denunciante, no compareciera a la presente audiencia de vista de alzada a pesar de encontrarse debidamente notificada con fecha trece de abril del año en curso, por medio de cédula de notificación, en el domicilio señalado para tal efecto.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: “Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses.”

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

Ahora bien, respecto a la inasistencia de la C. María Isabel Cruz Mina, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de cuatro de abril del actual, el cual consiste en una multa de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis, la cual es equivalente a **veinte unidades** de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatros pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$1,689.80 (son: mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100M.N.), por lo que, gírese oficio a la Recaudadora de Rentas de esta ciudad para el cobro respectivo, en el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal ubicado en Calle Puerto de Veracruz, Manzana 20, Lote 6 altos, entre Calle Puerto Madero y Puerto del Carmen, en esta Ciudad.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta adscripción, a efecto de que notifique al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, para que en el término de tres días, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, de la denunciante, para oír y recibir notificaciones personales, apercibido que de no dar cumplimiento en ese término se le impondrá, una multa de diez unidades y medidas de actualización, a razón de \$84.49 (son ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 ibidem, en relación con el artículo Primero, del decreto 55

promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio de dos mil dieciséis; en razón de que con su inasistencia se retrasa el presente asunto, y para estar a lo que dispone el artículo 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Hago constar que la Sala Mixta, el trece de mayo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a trece de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el escrito, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentado al Lic. José del Carmen Uc Pacheco, con su escrito de cuenta, mediante el viene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de veinticuatro de abril del año en curso, asimismo, nos informa que la denunciante María Isabel Cruz Mina, no radica en esta ciudad, y que su nuevo domicilio es el ubicado en Calle 136, número 1144, por calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, por lo tanto, no procede la aplicación del medio de apremio con el que se le apercibiera a través del auto de veinticuatro del mismo mes y año, por no haber sido notificada personalmente de la celebración de la audiencia de vista de alzada, fijada para esa fecha; y toda vez que el oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas no ha sido entregado, se deja sin efecto la multa impuesta a la misma.

Dado lo anterior, y toda vez, que dicho escrito se desprende que el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado **Calle 136, número 1144, por calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto**, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 31/18-2019/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, proceda a notificar el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril del año en curso; a la C. María Isabel Cruz Mina, en el citado domicilio, haciéndole saber la fecha y hora que sea fijada para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la misma, para que en el acto de la notificación o en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes invocado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita a la brevedad posible a esta Alzada, el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta

Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señaladas líneas arriba.-

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Hago constar que la Sala Mixta, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del siete de mayo de dos mil diecinueve, a partir del día catorce de mayo al diecinueve de julio del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la

audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).

c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Ernesto Díaz Luna), identificándose con cédula profesional número 7928227.

d) Ernesto Díaz Luna, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Se hace constar, que no se tienen los resultados del despacho número 31/18-2019/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán, para efectos de notificar a la denunciante María Isabel Cruz Mina, mismo que fuera enviado mediante oficio 1930/18-2019/S.M., de trece de mayo del año en curso, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en el párrafo que antecede.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me reservo el uso hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con todas las partes que intervienen, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerle valer al momento que se lleve a cabo la vista de alzada, por lo anterior, por así convenir mis intereses."

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Díaz Luna, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada."

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizando en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Hago constar que la Sala Mixta, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de referencia y anexos, para que obren como a derecho corresponda.

Téngase por presentada a la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, con el oficio de cuenta, mediante el cual manifiesta que agotó todos los medios del procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación de la MULTA JUDICIAL impuesta a la C. María Isabel Cruz Mina, comunica de mediante diverso oficio 1623/18-2019/S.M., de cuatro de abril del año en curso, de acuerdo a los informes del Notificador- Ejecutor levantados el veintinueve de mayo y doce de agosto del año en curso. Asimismo, investigando en el Padrón vehicular no encontró registro alguno de la C. Cruz Mina, por lo que, devuelve el expediente respectivo.

Al igual, informa que si esta Alzada cuenta con antecedente que pueda reiniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución, se le proporcione datos para la localización de la deudora en comento, que está en la posibilidad de continuar con la acción de cobro para la recuperación del adeudo determinado, anexando mandamiento de ejecución y 2 actas circunstancias de hechos, cédula vehicular.

Por otra parte, se tiene por recibido vía fax el acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso y las respectivas notificaciones, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 31/18-2019/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, por lo cual la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes

mencionada, y en su notificación de veintiuno de junio del año en curso, deja citatorio de espera para el día veinticuatro del mismo mes y año en el domicilio proporcionado, por lo que el veinticuatro de dicho mes y año dejó pegada la cédula de notificación al no encontrarse la antes nombrada en el mismo, por lo que, solo se está a la espera de los originales del citado despacho.

Dado lo anterior, y toda vez, el domicilio de la denunciante María Isabel Cruz Mina, es el ubicado en **Calle 136, número 1144, por Calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto**, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, adjuntando el despacho urgente, marcado con el número **04/19-2020/S.M.**, y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle 136, número 1144, por Calle 73 “B”, Xoclan, Susula, (Colonia), C.P. 97249, Mérida, Yucatán, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, de que ahí habita la antes nombrada, proceda notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo y dieciocho de julio del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, así también, le requiera a la antes nombrada para que en el acto de notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo

372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública, a la Fiscalía de la Adscripción y a la Denunciante, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique a las partes intervinientes la referida audiencia señalada líneas arriba.-

De igual manera, se deberá notificar el presente proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de coadyuvante de la denunciante, para su conocimiento.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Hago constar que la Sala Mixta, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de

dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado por el oficio 2188, signado por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el oficio 216/SGA/P-A/19-2020, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y por vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- b) No compareció María Isabel Cruz Mina (Denunciante).
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- d) Ernesto Luna Díaz, sentenciado, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Ahora bien, se tuvo por recibido vía fax el acuerdo de once de octubre del año en curso, y la respectiva constancia actuarial, signado por la Jueza y el Secretario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, mediante el cual señala que el despacho 04/19-2020/S.M., en donde se ordenó notificar a la C. María Isabel Cruz Mina, la Actuaría de esa adscripción se trasladara al domicilio de la antes mencionada, y en su notificación de treinta de octubre del año en curso, se constituyó al domicilio proporcionado y al llamar varias veces sale del interior una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marcos Zapata López y ser dueño de dicho inmueble, el cual le manifestara que es el propietario de ese predio desde hace más de un año y medio, y que el ahí vive con su familia que son de apellidos Pérez López,

negándose a recibir notificación alguna ya que la persona que busca no vive ahí y no la conoce.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día veintidós de enero de dos mil veinte a las doce horas.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Ernesto Luna Díaz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar".

De igual modo, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública) quien dijo: "Me reservo el uso de la voz para hacerla valer en la Audiencia de Vista de Alzada con todas las partes que en ella deben de intervenir, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Ernesto Luna Díaz, (sentenciado), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Respecto al oficio 2188, recibido por vía fax, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual acusa de recibo el despacho 04/19-2020/S.M., de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se ordenó notificar a la referida denunciante.

De igual forma, se tiene por recibido el segundo oficio, suscrito por la citada Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho 31/18-2019/S.M., del índice de esta Alzada, aduciendo que se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, del acuerdo recibido por vía fax, comunica que no le fue posible realizar la notificación de la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy a la denunciante María Isabel Cruz Mina, por los motivos asentados en la razón actuarial, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido de la C. María Isabel Cruz Mina, se instruye a la actuario de esta Adscripción notifique al a la citada denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fecha

doce de marzo, cuatro y veinticuatro de abril, trece de mayo, dieciocho de julio y veinticuatro de septiembre del año en curso, así como el presente proveído, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día veintidós de enero de dos mil veinte a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Así como, de no expresar agravios por su parte se le tendrá por desierto el recurso de apelación interpuesto y se declarará sin materia el mismo, esto de conformidad con el artículo 17 Constitucional que establece que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Tómese en consideración en el momento procesal oportuno lo manifestado por los comparecientes, quienes en este acto quedan enterados del presente acuerdo.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar lo aquí el proveído al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, autorizado en su carácter de asesor jurídico de la denunciante, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **María Isabel Cruz Mina, denunciante**. Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34623

Nombre: Fátima del Rosario Uc Uc (Agravada)

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente.

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.

4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

5) Toda vez que la acusada se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y

versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.-
7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25994

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FERNANDO SARAO DOMINGUEZ

EXPEDIENTE NÚMERO 301/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR MARIA MARTHA DAMIAN DZUL EN CONTRA DE FERNANDO SARAO DOMINGUEZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, asesora técnica de la C. Maria Martha Damian Dzul, a través del cual solicita se notifique el divorcio decretado en autos a la parte demandada por medio de periódico oficial, en consecuencia, *SE PROVEE*: Acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta, y como lo solicita la ocursoante, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para la localización del C. Fernando Sarao Dominguez, parte demandada, sin haberse tenido éxito, aunado a que han desahogado los testimonios ofrecidos por la promovente, en consecuencia, se acredita la ignorancia del domicilio actual del antes mencionado el C. Fernando Sarao Dominguez, por tanto, se ordena notificarle por medio de edictos la parte conducente de la declarativa de divorcio de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, con la salvedad de las adecuaciones pertinentes para su publicación por medio del Periódico Oficial del Estado:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: Lo de cuenta, *SE PROVEE*: acumúlese a las presentes constancias los oficios de cuenta para que obren en autos, a través de los cuales se comunican que no encontraron dato alguno para dar con el paradero del C. Fernando Sarao Dominguez, a excepción del oficio suscrito por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, Campeche, mediante el cual comunica que después de haber efectuado una revisión en su padrón electoral se encontró como domicilio del antes mencionado en Calle Cañón del Cobre, número 9352. Colonia: Fraccionamiento Villa Residencial del Real, Código Postal: 32695, de la localidad de Juárez, Municipio, Juárez, Estado de Chihuahua, en consecuencia, toda vez que se proporciona domicilio de la parte demandada, y tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,

la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causas de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señala que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así

como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde

a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón

Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción". -

2.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene

porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir

no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido

prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- En consecuencia, se declara procedente la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** de María Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, así como la separación material de los mismos.-

4.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a) María Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) En virtud de que en el acta de matrimonio no se señala bajo qué régimen fue celebrada se deduce que fue celebrada bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, no se hace señalamiento alguno.-

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

6.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, y si fuera el caso se estará a lo que establecen los artículos 259, 260, 261, 300 del código antes señalado.

7.- Ahora bien, no se decreta custodia ni patria potestad de los hijos habidos en matrimonio, toda vez que estos ya alcanzaron su mayoría de edad, por lo que de requerir alimentos, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

8.- Hágasele saber a María Martha Damian Dzul y Fernando Sarao Dominguez, que transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor sin manifestación alguna, se tendrá por firme la declarativa de divorcio solicitada por María Martha Damian Dzul.

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- Por lo tanto túrnense los autos a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, para que el Actuario diligenciador que corresponda se sirva a notificar el presente proveído a María Martha Damian Dzul, en las instalaciones que ocupa el INDAJUCAM, por conducto de su asesora técnica la licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, por lo que una vez que quede firme el decreto de divorcio, deberá exhibir ante esta autoridad el pago de derechos correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a Fernando Sarao Dominguez, (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con

interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMINE DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMINE DEL JESUS CAB CAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25997

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH

EXPEDIENTE NÚMERO 304/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JUANA LOPEZ LOPEZ EN CONTRA DE IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH Y ARTURO EUSEBIO CRUZ LOPEZ.- LA JUEZA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito del Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, asesor técnico de la ciudadana JUANA LOPEZ LOPEZ, en el cual manifiesta que se han agotado todos los medios para notificar a la ciudadana IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH, por lo que solicita sea notificada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Ante lo manifestado por el ocurso y toda vez que no existe diverso domicilio para notificar a la demandada IGNACIA DEL CARMEN DIAZ PECH, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquesele a la antes citada el auto inicial de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete así como el auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve en el cual se dictaron medidas provisionales en las que debería quedar la niña K.S.C.D., por medio del Periódico Oficial del Estado; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actúa de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y de los antes señalados, los cuales deben realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dichos documentos, para efecto de que los hagan llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de las versiones impresas y respaldos magnéticos ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOOMIJANGOS, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES. POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27818

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL

EN EL EXP. N° 408/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ EN CONTRA DE ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. Lourdes Aurora Quime Martínez, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, del proveído de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: - -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que se notifique al demandado por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez, que el Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de fecha siete de febrero del año en curso, proporcionó la dirección del demandado, por lo que no se acredita la ignorancia del domicilio del ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

2).- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:
Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”
Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez

Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. - - - Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

4).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo

declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el *régimen de sociedad conyugal*, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado; por lo tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibíd*em; el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que nada se decide al respecto; se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

Toda vez que la actora no solicitó pensión alguna en la demanda, de conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se establece pensión alguna, a favor de LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ; se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la forma legal correspondiente

5).- Para determinar la situación legal en quedan los hijos menores habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

Se determina que la adolescente A.A.V.Q., queda bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre, la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ambos padres conservaran la patria potestad.

Se establece por concepto de pensión alimenticia a favor la adolescente A.A.V.Q., quien es representada por su madre la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, el veinte por ciento (20%), del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL; cantidad que deberá de depositar quincenalmente y de manera anticipada ante la Central de Designaciones de Pensión Alimenticia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se apercibe al C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, para que en el término de tres días hábiles, se sirva acreditar con documentación idónea, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización,

por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Tomando en cuenta, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de adolescente A.A.V.Q., quien tiene derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres, de conformidad con el artículo 301 del Código Civil del Estado, se establece que el régimen de convivencias entre ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia y consentimiento de la menor; máxime que de la demanda no se desprenden hechos que pongan en riesgo inminente la integridad física y emocional de la citada adolescente, por parte de su progenitor.

Asimismo se exhorta al ciudadano ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; aperebido que de hacer caso omiso a lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dese vista a la parte demanda, C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Toda vez de que el domicilio del demandado se encuentra fuera del territorio del Estado, con fundamento en el artículo 81 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, para que se sirva ordenar al actuario de su adscripción, notificar al ciudadano ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, en el domicilio situado en avenida 15 Norte, calle 86 y 88, manzana 450, lote 12, C.P. 77728, colonia Luis Donaldo Colosio, de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda; asimismo, notifíquese también a la parte actora por conducto de su asesor jurídico, en el domicilio situado en calle Niebla, Numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama

2000, de esta ciudad; haciéndoles saber que cuentan con el término de SEIS DÍAS, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren siendo únicamente para las medidas provisionales establecidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; previniéndoles que de no ser así se tendrán como definitivas. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a siete de octubre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25996

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ADOLFO GONZALEZ VERGARA

EXPEDIENTE NÚMERO 840/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSARIO DE LOS ANGELES ESTRADA CANO EN CONTRA DE ADOLFO GONZALEZ VERGARA.- LA JUEZA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito signado por la C. ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO, mediante el cual solicita sea admitida la demanda por domicilio ignorado en razón de que se han efectuado todas las diligencias a fin de acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada y sean realizadas las publicaciones por edictos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicitó información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA.

2.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO Y LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que

como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

4.- Así mismo se decreta que los ciudadanos ROSARIO DE LOS ÁNGELES ESTRADA CANO Y LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6.- Por otra parte, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.

7.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9. Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en calle Chemuyil, manzana 24, lote 17, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LEONARDO ADOLFO GONZÁLEZ VERGARA (parte

demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre oficinas de TELMEX y Jardín Botánico, colonia Centro C.P. 24000 de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Ahora bien, en razón de que este Tribunal proporciona el disco compacto como soporte electrónico, se le otorga un término de tres días hábiles a la promovente para que comparezca a la devolución de dicho material, previa compulsión, identificación personal y constancia de recibido que obre en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25995

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. HEIDI GUADALUPE MONTORES

EXPEDIENTE NÚMERO 879/17-2018/2F-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOSE ALFREDO

BARRIENTOS GONGORA EN CONTRA DE HEIDI GUADALUPE MONTORES.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, Asesora técnica del ciudadano JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA, mediante el cual solicita se le notifique a la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial, toda vez que no se tiene ninguna información sobre su paradero; En consecuencia, SE PROVEE: 1. Observándose de los presentes autos que se han llevado acabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas LOURDES GABRIEL CAMPO NAAL y ANTONIA DEL CARMEN GONGORA CHIO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de la demandada, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES, por lo tanto, notifíquesele a la misma la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, por medio del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, en consecuencia, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 Ibídem y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE

ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL PROVEIDO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

VISTOS: El escrito de la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, Asesora técnica del ciudadano JOSE BARRIENTOS GONGORA, mediante el cual solicita que se notifique a la ciudadana HEIDI GUADALUPE MONTORES en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores; En consecuencia, SE PROVEE: 1. En atención a lo manifestado por la Asesora técnica del actor y toda vez que ya se tiene domicilio para notificar a la demandada, se procede a acordar lo conducente: -

2. Tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 lbídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05

horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

4. Así mismo se decreta que los ciudadanos JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA y HEIDI GUADALUPE MONTORES recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, es pertinente señalar que como el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma.

5. Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6. Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem .

7. No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia en virtud de que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.

8. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los

artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a HEIDI GUADALUPE MONTORES respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto TERCERO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10. Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a JOSE ALFREDO BARRIENTOS GONGORA a través de su Asesora técnica la licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ubicada en calle Niebla, número 2 de Fracciorama 2000 en esta ciudad y a HEIDI GUADALUPE MONTORES en el domicilio ubicado en calle Aralia, número 5 colonia Jardines, código postal 24060 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, JUEZA SEGUNDO EN FUNCIONES DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 225/18-2019

AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DNEUNCIADO POR LA C. LIC. GABRIELA BATRIZ AKE APODERAD LEGAL E JUANA LETICIA ALONZO A BIENES DE QUIE EN VIDA RESPONDERA AL NOMBRE DE GLORIA DE LA CURZ ALONZO GUTIERREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito de la LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, mediante el cual informa que el domicilio de la C. JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, es el ubicado en el número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, asimismo anexa el acta de divorcio del C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, de igual manera solicita se nitifique por edictos al C. VÍCTOR ESPINOZA ALONZO. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene al LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, dando cumplimiento a la prevención del proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y toda vez que el domicilio de JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, se encuentra fuera de esta jurisdicción, y en atención al principio de legalidad previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 85 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado de Campeche, 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los numerales 2, 4, 5 y 8 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y toda vez que las notificaciones no requieren apostilla, ni traducción, dado que el Cónsul es un Servidor Público Mexicano, remítase mediante atento oficio al Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores JOSÉ ANTONIO ARCE ESCAMILLA, la CARTA ROGATORIA y documentación adjunta, para que se sirva darle el trámite correspondiente, para hacerla llegar al Juez Civil en Turno y/o quien corresponda de SAN ANTONIO, TEXAS, Estados Unidos de América, para que éste a su vez, en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a notificar a JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, quien tienen su domicilio en número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (se anexa mapa) y comunicarle que en este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, se encuentra radicado el Expediente 225/18-2019/2C-I relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por la LIC. GABRIELA BEATRIZ AKÉ, Apoderada Legal de JUANA LETICIA ESPINOZA SANTOS, a bienes de quien en vida respondiera al nombre de GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ; y hagasele saber que cuenta con el término de tres días hábiles más veinte días por razón de distancia a protestar el cargo de albacea provisional conferido de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Penales del Estado en la junta de herederos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve o bien protestar el cargo ante el consul mexicano; y la junta de herederos que a la letra dice:- En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con treinta minutos del día de hoy veintiocho de junio de dos mil diecinueve, estando en Audiencia Pública la Maestra en Derecho ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, Juez Interina del Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual es asistida por la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, se procedió a llevar a efecto la audiencia relativa a la junta de herederos señalada para este día y hora. La Secretaría de Acuerdos, hace constar que a la presente audiencia compareció la Fiscal adscrita a este Juzgado LICDA. MARIA ISABEL DÁVILA HERNANDEZ, quien se identificó con su credencial de la Fiscalía General del Estado; asimismo compareció GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien se identifica con cédula profesional 8938331; no haciéndolo así JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA Y VICTOR ESPINOZA ALONZO.

Acto seguido se procede a dar cuenta con el estado que guardan los presentes autos y en atención a lo señalado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se fijó *junta de herederos*, con la finalidad de que se reconozcan derechos hereditarios, debido a la documentación que agregara GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, documentación adjunta consistente en:

I.- Escritura Pública número cuarenta y siete relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración y de dominio.-

II.- Acta de nacimiento número 00040 con número de Folio A04 659894 a nombre de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche III.- Acta de nacimiento número 00099 con número de Folio A04 659895 a nombre de VICTOR ESPINOSA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche IV.- Testimonio de Escritura Pública número 404 (98) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al contrato de donación que celebra por una parte la señora Elvia Gutiérrez Alavez de Alonzo como donante, reservándose el usufructo vitalicio y por la otra parte las CC. GLORIA DE LA CRUZ Y AMANDA EUGENIA ALONSO GUTIERREZ, como donatarias de la

nuda propiedad respecto de la fracción II del predio urbano S/N de la calle 15 por 22 ubicado en Chiná, en esta ciudad de Campeche V.- Acta de defunción número 00011 con número de folio A04 659896 a nombre de a GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ, expedida por la Dirección del Registro del estado Civil de Campotón, Campeche VI.- Acta de defunción número 02020 con número de folio 2486510 a nombre de a ELVIA MARIA GUTIERREZ ALAVEZ, expedida por la Dirección del Registro del estado de Yucatán.

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Fiscal adscrita al Juzgado, manifestando: solicito se le reconozca derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO y VICTOR ESPINOZA ALONZO; y se nombre albacea provisional.-

Acto continuo, se concede el uso de la voz a GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien manifiesta: Solicito se reconozcan los derechos hereditarios a su poderdante y se le nombre albacea provisional de la presente sucesión; respecto de su hermano habita en Estados Unidos y lo que se es que la cujus se divorcio y tengo conocimiento de que José María Espinoza Tejeda contrajo nuevo matrimonio.-

En tal virtud la suscrita Juez ACUERDA: 1).- Como lo solicita la Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se le reconocen derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO Y VICTOR ESPINOZA ALONZO, como hijos de la cujus GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONSO GUTIERREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONZO DE ESPINOZA, de conformidad con el artículo 1500 fracción I del Código de Civil.-

2) Asimismo, se nombra como ALBACEA PROVISIONAL, a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; quien deberá de comparecer en el término de tres días a protestar el cargo conferido.-

3) Se le da el término de tres días a la compareciente para efectos de que adjunte acta de divorcio de JOSE MARIA ESPINOZA TEJEDA y el domicilio del coheredero y de la albacea designada para efectos de su notificación del sucesorio y del cargo designado.-

CÚMPLASE- Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, y firman los comparecientes en unión de la Juez y Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.- -

2) Asimismo, En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA; y con fundamento en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar del sucesorio a través de la convocatoria de herederos en términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dejando a salvo sus derechos, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

5) Cumplimentado lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrmense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y el acta de defunción de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA, con numero de folio 01015, para que obren conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-
APCS/IGSH/aiga

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 357/17-2018**

AL C. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ELOY RIOS MORALES EN CONTRA DE LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARIA UC PEREZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/ O PROPIETARIA.-, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 357/17-2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA promovido por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ; Y; -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, compareció ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ELOY RIOS MORALES, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA, a ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora. Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD y MARÍA CRUZ SALVADOR, en su carácter de propietarios Y ANA MARÍA UC PÉREZ, como litisconsorte pasivo; se turnaron los autos al actuario diligenciador para que notifique a la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones; asimismo se giraron oficios a diversas autoridades para

localizar el domicilio de las demandada ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARÍA CRUZ SALVADOR.

3.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, a través de cédula de notificación que se entregó a la C. ARGELIA SILVESTRE GOMEZ.

4.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda; se admitió la contestación en sentido afirmativo de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ; y se turnaron los autos para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD, para que comparezca a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones en su caso en el término de seis días.

5.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda y se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, para que en el término de seis días comparezcan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

6.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora con las notas actuariales para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

7.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se desecha escrito de la parte actora en el que solicita se realice el emplazamiento de los demandado a través del Periódico Oficial.

8.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se releva al actor de la carga procesal de presentar a los testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados y se declara la ignorancia del domicilio de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, y se ordena su emplazamiento a través del periódico Oficial.

9.- Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se acumula el escrito de la parte actora mediante el cual adjunta el CD para la grabación de los edictos para las publicaciones correspondientes.

10.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual exhibe los periódicos de fechas veintiséis de octubre, nueve y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en los que se realizaron las publicaciones; se califico de legal el emplazamiento; asimismo se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; de igual manera abrió el presente juicio a prueba, por espacio de treinta días hábiles; haciendo constar la secretaria de acuerdos que el periodo probatorio inició el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y culminó el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

11.- Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

12.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó realizar la publicación de probanzas, habiéndose

admitido las siguientes:

En relación a las pruebas ofrecidas por el LIC. FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJA, asesor técnico de la parte actora, se admitieron las siguientes pruebas:-

DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el número 1 al 3 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

1.- consistente en copia certificada del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 14 a 16 del expediente principal). -

2.- Copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993, mismo que obra en autos y forma parte de la escritura pública número 2058/2018 (Obra de foja 18 del expediente principal)

3.- consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 5 a 18 del expediente principal)

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del código de procedimientos civiles del estado.-

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUC MOGUEL y ELIZABETH WITINEA ECHAZARRETA, la cual se llevó a cabo el quince de mayo de dos mil diecinueve.

PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, a cargo de ANA AMIRA UC PÉREZ, a la cual con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se declaró confesa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y diligenciado en el presente juicio, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Se hizo constar que la parte demandada ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, no ofrecieron pruebas. -

13.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.-

14.- Se desechó citar a las partes para el dictado de sentencia en virtud de que se encontraba transcurriendo el término para alegar.- -

15.- Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de las partes para alegar y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en virtud de que se trata de una acción real, y si bien el predio materia de la controversia se encuentra ubicado en esta Ciudad, aunado a que la codemandada dio contestación a la demanda, de allí que ante el sometimiento tácito de las partes y con fundamento en los artículos 139, 141 fracción I, 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

III.- VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración

del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”

En este contexto se observa que ELOY RIOS MORALES, compareció –en la acción de prescripción positiva - a juicio por su propio y personal derecho y al no demostrarse, que tiene impedimento legal alguno, se presume que está en el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto como parte actora en el juicio de prescripción positiva. -

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.”.

Por otra parte, ANA MARÍA UC PÉREZ, demandada en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la

demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados a través del periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Por otra parte, tenemos, ANA MARIA UC PEREZ, fue emplazada a juicio y mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió su contestación en sentido afirmativo la demanda incoada en su contra; por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazados, pudiendo ejercer su derecho como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte actora ELOY RIOS MORALES, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente: - - -

“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: - -

I.- En concepto de propietario; - -

II.- Pacífica - - - -

III.-Continua - -

IV.- Pública - - -

“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y

pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”. -

“Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente en que la posesión debe ser en concepto de propietario, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: "*...comenzando el año 2002, la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, me propuso en venta el terreno en litis, mostrándome toda la documentación descrita en los párrafos anteriores, manifestándome que si lo compraba ella localizaría a los señores MARIA CRUZ SALVADOR Y ALCIDES REYES TRINIDAD para que ellos comparecieran a firmar la escritura o los documentos necesarios para regularizar conforme a derecho la operación de compra venta, por lo que con fecha 7 de septiembre del año 2002, celebré con la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, un contrato de compraventa el predio ubicado en la calle Durazno, manzana 11, lote 19, de la colonia Ampliación Esperanza, esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual se contiene en la Escritura Pública que se anexa relativa a la protocolización*

de dicho contrato de compra venta; posteriormente siempre le exigía a la demandada UC PEREZ para regularizar la compraventa que habíamos celebrado, transcurriendo así, los días, meses años, y los demandados nunca han realizado los trámites para documentarme mi propiedad como lo exige la ley, siendo que a la presente fecha llevo teniendo en posesión de dicho predio por más de 15 años (desde el año del 2002), en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, contando con justo título por el tiempo transcurrido, se han reunido los requisitos exigidos por los artículos 1157, 1158 fracción I y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche, en vigor, debiendo hacer la observación que inclusive se reúnen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 1158, (en razón del tiempo transcurrido) por lo que vengo en la presente vía y forma a demandar la prescripción positiva del predio descrito líneas arriba..." (sic).-

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar que es necesario que el actor demuestre que posee en calidad de dueño, esto es, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva o subjetivamente válido para trasladarse el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone que el usucapiente entró en posesión del inmueble en virtud de un título, que desde su óptica (subjetiva u objetiva), en principio, era suficiente para transmitirle el dominio, pero que por diversas causas desconocidas por el adquirente, sólo alcanzó a transmitirle la posesión.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el predio en litis, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; por lo que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, se satisface el requisito de procedibilidad relativo a que la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público. En esta tesitura, se tiene que con las copias certificadas del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, siendo éste el predio ubicado en Calle Durazno, Manzana 11 Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza, con las medidas y colindancias siguientes:

"...NORESTE: 8.00 M COLINDA CON MARÍA TRINIDAD PADILLA; SUROESTE: 8.00 M. COLINDA CON CALLE DURAZNO. NOROESTE: 20.30 M. COLINDA CON MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ MONTERO; SURESTE: 20.30 M. COLINDA CON ROSA LINDA MORENO CHIN..."

Predio que se reitera se encuentra inscrito a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, de fojas 45 a 46 del Tomo 108 IB, Libro y Sección Primeros con número 65,738 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

En este sentido, la documental pública antes referida, al ser valorada en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, permite tener por acreditada la existencia del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche, y el cual se encuentra inscrito a favor de MARÍA CRUZ SALVADOR Y ALCIDES REYES TRINIDAD en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, respecto a la causa generadora de la posesión, se tiene que el actor afirma que posee en concepto de propietario, adjuntando para acreditar su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el testimonio de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, relativo a la protocolización de un contrato de privado de compra venta de propiedad que celebran los ciudadanos ANA AMIRA UC PEREZ, como vendedora respecto del predio urbano ubicado en calle Durazno, Manzana 11, Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor del ciudadano ELOY RIOS MORALES, pasada ante la fe del LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA, titular de la Notaría Pública número 31 de este Primer Distrito Judicial del Estado; asimismo adjunta la copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993 que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, en el que se advierte que los hoy demandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, solicitan al Ayuntamiento de Campeche, autorización para el traspaso del predio en litis a la demandada ANA MARIA UC PEREZ, como compradora. Documentales que si bien tienen valor probatorio en términos del artículo 351 fracción II, 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tienen el alcance probatorio pretendido por el oferente, ya que no constituyen por sí mismo un justo título, en razón de que la persona que le vendió el predio al actor no tenía el dominio del bien, por lo que no podía disponer del mismo ni darlo en venta. Se afirma lo anterior porque si bien, obra una solicitud de traspaso de inmueble, ello de ningún modo constituye por sí mismo un acto traslativo de dominio ni un contrato de compraventa, ya que en el mismo no obra el precio del inmueble, sino únicamente el valor del mismo, aunado a ello, no hay expresamente el consentimiento de adquisición por parte de Ana Amira Uc Pérez, pues sólo se advierte una firma con la leyenda compradora, pero no puede inferirse por ese simple hecho que se trata de una compraventa privada, o un acto traslativo de dominio; aunado a ello, de la cláusula quinta del Contrato de Donación del Ayuntamiento de Campeche, se advierte que los donatarios junto con el donante pactaron como causa de revocación o resolución del contrato, la cesión que a cualquier título haga el donatario-comprador del terreno a terceras personas en todo o en parte, antes del término de diez años, sin la autorización expresa y otorgada por el Ayuntamiento, de tal forma que si la donación se hizo en el año de mil novecientos ochenta y nueve y la solicitud de autorización para traspaso en el año de mil novecientos noventa y tres, se requería la contestación de autorización expresa por parte del Ayuntamiento para entonces si hacer válido y legal dicho traspaso, documento que no fue aportado por la parte actora, de allí que es evidente que la demandada, no tenía pleno dominio del bien para venderlo, esto es, se reitera que el escrito de solicitud de ningún modo tiene las características que prevé el numeral 2147 del Código Civil para considerar que se trata de una compraventa, de allí

que al suscribir el contrato del compraventa del predio en litis, con el actor, con fecha siete de septiembre de dos mil dos, la demandada o vendedora no era propietaria del predio en litis, ya que incluso no se demostró siquiera que el predio estuviera inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como presunción del derecho de propiedad; de allí que el documento exhibido por el actor no corresponda a un justo título porque aun cuando se inserta en el mismo el traslado de dominio, lo cierto es que la vendedora no tenía la legitimación ni el interés jurídico ni legítimo para disponer del inmueble en litis. Por esta misma razón, el documento exhibido no revela el carácter de adquirente en concepto de propietario del actor, ya que éste requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, y en el caso concreto, quien le vendió el predio al actor no era propietario ni estaba legitimado para disponer del bien, lo cual era del conocimiento del actor porque se hizo de su conocimiento, ya que al contrato de compraventa de siete de septiembre de dos mil dos, se adjuntó el contrato de donación del Ayuntamiento en el cual constan los datos registrales del predio a favor de los codemandados y la cláusula que condiciona la venta del inmueble a terceros antes de los diez años, y el escrito de fecha 13 de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se advierte de la simple lectura que se trata de una solicitud de traspaso y no una compraventa, por tanto, no puede considerarse al demandante como adquirente de buena fe, ya que conociendo las circunstancias del predio objeto del contrato decidió celebrar el acto jurídico. En consecuencia, no se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Y no es óbice a lo anterior que la codemandada ANA MARÍA UC PÉREZ, al contestar la demanda haya señalado que ella adquirió el predio a los codemandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR y posteriormente le vende el predio al hoy actor, ni que se le haya declarado confesa en el juicio, ya que su derecho de propiedad y del pleno dominio sobre el inmueble en litis, no se acredita con la prueba idónea que sería la documental, pues en autos no obra el contrato de compraventa ni la autorización dada por el Ayuntamiento para enajenar el inmueble donado a los codemandados; por tanto la confesional de la demandada en nada beneficia al actor.

Finalmente respecto a la TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUK MOGUEL Y ELIZABETH WUITINEA ECHAZARRETA, misma que se desahogó el día quince de mayo de dos mil diecinueve, éstas tampoco abonan a la acción del demandante, ya que al contestar al interrogatorios si bien afirmaron que es el actor quien posee el predio en litis desde el año dos mil dos, lo cierto es que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su adquisición o de la causa generadora de la posesión como lo es el traslado de dominio, ya que el primer testigo afirma que el actor es propietario del predio porque le da mantenimiento y porque la demandada Ana Amira Uc

Pérez se lo vendió, pero lo sabe porque son vecinos y el actor se lo ha comentado; por su parte, la testigo dijo que el actor se encontraba en trámites porque Ana Amira se lo está vendiendo pero que fue el actor quien le dijo que están en los trámites de compraventa, porque sabe que le están vendiendo la casa por Ana Amira; testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les resta valor probatorio, en razón de que en relación con la causa generadora de la posesión y el acto traslativo de dominio, no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a ello, se advierte que conocen del hecho de la venta porque se los ha comentado el actor, por lo que se infiere no conocen de manera directa los hechos sobre los que relatan y finalmente, aun cuando mencionan a la demandada lo cierto es que en autos ha quedado desvirtuado que ésta resultaba propietaria del bien y con pleno dominio del predio en litis, por lo tanto el documento exhibido por el actor no resulta ser un justo título ni revela la adquisición en concepto de propietario, dada la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo de la supuesta vendedora.

Por último, cabe decir que el actor ofreció PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

VI.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver IMPROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, respecto del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche materia de la litis, ya descrito.

VII.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de la acción ejercitada en su contra, así como de las prestaciones que se reclaman en la demanda, en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

VIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR ELOY RIOS MORALES, EN CONTRA DE ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ.

SEGUNDO. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA EN SU CONTRA ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA Y POR PERIÓDICO OFICIAL A LOS CODEMANDADOS Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD,

MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ- parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 401/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE EN CONTRA ADRIÁN VELAZCO LÓPEZ, COMO ACREDITADO DE MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO Y LETICIA CRUZ DAMIAN. LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos.- Por lo que.-SE PROVEE: 1).- En virtud de que esta autoridad tiene conocimiento que la cédula de notificación que le fue entregada a la parte actora para que realizara la publicación de la declaración de la ignorancia del domicilio y emplazamiento del demandado Manuel Jesús Ayil Briceño ante el periódico oficial del Estado, no corresponde el año judicial del expediente que se publicó en el citado periódico, toda vez que se plasmó el número 401/18-2019/1C-I, cuando el número correcto de expediente es el 401/17-2018/1C-I, y siendo que esto trae como consecuencia que se estime que la notificación fue hecha indebidamente, pues el emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. Aunado a que la falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a

las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio, por ende, hay que cuidar todas las formalidades que conlleva dicha actuación. Aunado a ello tenemos que la satisfacción de este requisito legal es de orden público, por tanto, este tribunal procede a absorber la costa de la publicación del emplazamiento en referencia, por lo que se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se realice la publicación de lo ordenado en el proveído de data trece de agosto del dos mil diecinueve, ordenándose adjuntar a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas de la respectiva cedula, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondiente, transcribiendo en este momento dicho proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del LIC. JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, solicitando se notifique al demandado Manuel Jesús Ayil Briceño por medio de Periódico Oficial en razón de que se ignora su domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por el ocurso en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes mencionado del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Parte Actora que las publicaciones en el periódico oficial es a su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta

inconcluso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CC. Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa .- (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 72/16-2017/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, QUE PROMUEVE EL C. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ABEL AYALA FIGUEROA, GUADALUPE NARVÁEZ HERNÁNDEZ, DOLORES OCAÑA ZACARÍAS, GUADALUPE ARIZA CHÁVEZ, ANA MARÍA AGUILAR TORRES, ANTELMO URBANO PLACIDO, ROSALINDA AYALA FIGUEROA Y MIRIAM OCAÑA DE LA CRUZ. *El juez llevo un proveído que a la letra dice:*

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con los escritos del Víctor Hernández Ponce, en el cual en el primer escrito propone como asesor técnico al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, con domicilio en el predio sin número, de la calle 21, entre 12 y 14, de la colonia centro, de la ciudad de Candelaria, Campeche, donde puede ser notificado para los efectos de Ley; en el segundo escrito solicita que los demandados **José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, sean notificados y emplazados a juicio, por medio del Periódico Oficial, en consecuencia; Se provee.1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de referencia para que obren como correspondan, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-2).- Se admite como Asesor Técnico de la parte actora, al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, toda vez de que reúne los requisitos establecidos en los Ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-3).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a los demandados **Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar

contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia".5).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA. ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. JAQUELINE SOLANO GARCÍA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/727, que se instruye a JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ, en averiguación de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y por A. L., así como por el diverso de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A. L., además de los injustos de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por ROLANDO SOLANO CONTRERAS, GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ y por J. S. G., finalmente por el delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 710/A.E.I./2019 del C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Presentaciones, ciudad del Carmen, Campeche, en el que informa que no fue posible localizar a la C. Jacqueline Solano García en la calle Francisco de la C. Vera en la Colonia Ortiz Ávila de esta ciudad, debido a que los vecinos de dicho lugar manifestaron que la C. Jacqueline Solano García no vi habita en la calle en mención, motivo por el cual no es posible la presentación.- El oficio 577/CAND/2019, del C. José Miguel Euan Chan, Agente Ministerial Investigador del Estado destacamento Candelaria Campeche, informando que fue atendido por el C. Rafael Farías Cervantes, quien les comunico que sus padres adoptivos no se encuentran en su domicilio ya que desde el día 30 de octubre del año en curso se fueron de vacaciones por los días festivos y hasta la presente fecha no han retornado, motivo por el cual no fue posible no dio cumplimiento a lo ordenado.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) En atención a lo informado por C. José Diego Chi Collí, Agente de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Presentaciones, ciudad del Carmen, Campeche, y tomando en consideración el oficio INE/JL/CAM/VRFE/DEP/1915/09-1019, de fecha 09 de octubre del año en curso, y emitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que encontró inscrita en Bajas por pérdida de vigencia a la C. Jacqueline Solano García, con registro de domicilio en la localidad de Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con la edad de 47 años, por

lo que este órgano jurisdiccional al efectuar una revisión en los autos del presente expediente advierte de la denuncia y/o querrela de 06 de febrero del 2013 realizada por Jacqueline Solano García, señalo contar en ese entonces con la edad de 27 años, identificándose en dicho acto con su licencia de automovilista expedida por la Secretaria de Seguridad Publica, y Protección a la Comunidad (foja 68, tomo II, expediente original), en el que se desprende como fecha de nacimiento el 26 de junio de 1986, por lo tanto, al efectuar un cálculo matemático se advierte que en la actualidad la denunciante cuenta con la edad de 33 años, y no así con la edad que advierte el oficio emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, circunstancia por el cual, resulta ocioso enviar exhorto al estado de puebla para efectuar notificación a la denunciante, en razón de que no se tiene certeza que sea la denunciante.

Aunado a ello, mediante oficio 1280/F2/2016, de fecha 15 de agosto del 2016, y presentado el 16 del mismo mes y año, la licenciada Candelaria del Carmen Dorantes Jiménez, (foja 981 tomo IV) adjunto escrito de la denunciante Jacqueline Solano García, en el que informaba que su cambio de residencia a otro estado del país, no informando en dicho oficio su nueva dirección, por lo que, continuando la secuela procesal, y toda vez que esta autoridad ha agotado los medios legales para notificar a la C. Jacqueline Solano García, como se hace constar en los proveídos que anteceden, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar por medio de edictos publicado por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a la C. Jacqueline Solano García, la sentencia definitiva de fechas 24 de octubre del 2018, haciéndole de su conocimiento el termino de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, para impugnar dicha resolución.-

3.-) Respecto a los denunciantes Rolando Solano Contreras y Guadalupe Rodríguez, en autos obra que su domicilio es el ubicado en fijo y conocido en la localidad de San Román, cp. 24338, Candelaria, Campeche, ante tal circunstancia y debido a que no se ha logrado la presentación de los mismos hasta la presente fecha, atendiendo lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona de nueva cuenta a la actuaria de la adscripción se sirva notificar a los denunciantes Rolando Solano Contreras y Guadalupe Rodríguez, en su domicilio ubicado en fijo y conocido en la localidad de San Román, cp. 24338, Candelaria, Campeche, la sentencia definitiva de data 24 de octubre del 2018, haciéndole del conocimiento el derecho y el término de tres días, con el que cuenta para interponer recurso de apelación en contra de dicho fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 367 y 369, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, señalando a la actuaria de la adscripción que deberá de cumplir con lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Luego entonces, gírese atento oficio al Director de Servicios

Generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con la finalidad de que se sirva proporcionar vehículo oficial para el día 21 de noviembre de 2019, a las 08:00 horas, con la finalidad de Transportar a la Actuaría al domicilio de referencia.

Apercibiendo a la actuaría de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá aplicar en su contra la medida disciplinaria establecida en el artículo 35 del Código adjetivo en mención.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 24 de octubre del 2018.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así como se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 que se encuentra acumulada a la causa principal, se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del

Estado en vigor.

TERCERO: El sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ resultó plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo es plenamente responsable del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/12-2013/01024 es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Por la responsabilidad penal en que incurriera el hoy sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se le impone una sanción de ONCEAÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$12,276 M. N. (SON: Doce mil doscientos setenta y seis pesos en moneda nacional), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional), por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

Y respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 se le impone una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MAS UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$12,607 M.N. (SON: Doce mil seiscientos siete pesos en moneda nacional), por lo que atañe al delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional) por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

QUINTO: Se CONDENA al sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ, al pago de la reparación del daño material y moral, por las razones expuestas dentro del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma que surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria el presente fallo.

NOVENO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes.

DECIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de

protección de las víctimas A.L. Y J. S. G., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agravadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO SEGUNDO: Finalmente, en autos se desprende que se ignora el domicilio actual de la agraviada J.S.G., motivo por el que se ordena sea notificada de la presente resolución, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior de acuerdo con el numeral 99 del Código Procesal penal vigente en el Estado, instruyéndose a la actuario adscrita a realizar los trámites respectivos para dar cumplimiento a lo anterior.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JAQUELINE SOLANO GARCÍA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JOSE IBRAN CAAMAL CASTRO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/01143, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por JOSE IBRAN CAAMAL CASTRO, y del que aparece como probable responsable MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El oficio de cuenta numero 4815/2019 signado por la Licenciada AIDA ARACELI REYES REYES, Jueza Segunda de lo Penal y de Reparación Penal del Estado, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto numero 219/2019, en virtud que en diligencia actuarial de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizada por el Licenciado FELIPE DE JESUS LUNA LARA, actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, relativa a la cedula de notificación enviada al denunciante JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO, en la cual se constituyo en la calle Alarcón en la cuadra con numeración 100 que pertenece al área del Barrio Matamoros en Montemorelos, Nuevo León y en razón de que no se observa finca con el numero 117 procedió a preguntar a dos vecinos del lugar si saben o conocen si CAAMAL CASTRO viva o habite por esa calle a lo que manifestaron que no lo conocen, o sepan que viva por ahí, y que algunas casas son de renta y hay departamentos, por tal motivo no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del ciudadano JOSUE IBRAIM CAAMAL CASTRO siendo que esta autoridad desconoce el domicilio actual para ser notificado el denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial al C. JOSEU IBRAIM CAAMAL CASTRO la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil dieciocho, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de apelación en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al

que sea debidamente notificado, debiendo dejar constancia en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad y multa, de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

SEGUNDO: MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JOSE IBRAIN CAAMAL CASTRO ilícito previsto y sancionado en el numeral 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, se le impone una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y MULTA DE 1 DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD equivalente a la cantidad de \$61.38 misma que asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 184 fracción I, más UN AÑO DE PRISION por la agravante señalada en el artículo 188 primera parte, lo que hace un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESO PESOS 70/100 M.N.), hasta antes de la reforma publicada el 14 de noviembre del 2013.

Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

Acorde al numeral 98 del Código Penal del Estado, en vigor, se concede el beneficio de la sustitución de la pena, previo

pago de la reparación del daño, pudiendo acogerse en cualquiera de las modalidades señaladas en las fracciones II y III del citado numeral, toda vez que la pena no excede de dos y tres años de prisión, respectivamente.

De conformidad con lo que establece el artículo Igualmente de conformidad con el 105 del Código Penal del Estado, se concede al acusado el beneficio de la Condena Condicional, previo pago de la reparación del daño, toda vez que la pena no excede de tres años.

Por lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, será la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien deberá pronunciarse respecto a los términos y condiciones de los beneficios mencionados o a los diversos establecidos en la aludida legislación.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES al pago de la cantidad de \$3,671.12 (SON TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 12/100 M.N), a favor del C. JOSE IBRAIM CAAMAL CASTRO, por concepto de daño material y moral. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal cumplimiento a lo anterior.

QUINTO:- De conformidad con lo ordenado en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso de apelación, en caso de o estar conforme con el presente fallo.-

SEXTO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado JOSÉ MIGUEL SIMÁ PECH, por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la fiscalía general del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JOSE IBRAIM CAAMAL CASTRO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 164/08-2009/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NICOLAS MOTA LOPEZ, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE MARTINA DEL CARMEN MOO TAMAY ENCONTRA DE TEOFILO PISTE UICAB:

““PREDIO URBANO UBICADO: NUMERO 1, CALLE CONCORDIA, COLONIA MORELOS II, LOTE:, MANZANA: 21, USO DE SUELO: URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE”.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE

\$763.000.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE 508,666.666 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 666/100 M.N).- LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

M.EN D. JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 148/15-2016/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE CAN KUK. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: PREDIO URBANO SITO EN LA CALLE ALAMOS, NÚMERO 62, MANZANA 3, FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, ENTRE LAS CALLES PRADERA Y COOPERATIVA KALA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL .-

TÉNGASE COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$308,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$205,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE HORAS (11:00).

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a

la herencia de ALBA ORTEGON CAZARES Y/O ALBA E. ORTEGON CAZARES, Y/O ALBA ELENA MARIA ORTEGON CAZARES Y/O ALBA ELENA ORTEGON CASARES Y/O ELENA ORTEGON CASARES Y SANTIAGO ESTRELLA MOO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 30 de octubre de 2019.- M.EN D. JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA , Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 14/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 67/19-2020/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROGELIO HERNANDEZ NAVA, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M.EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDO. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Perez Benitez.-Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **MIGUEL BARRON CASTILLO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus

derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche

Cd. del Carmen, Cam., a 21 de noviembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, Lic. **Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROSA ALEJANDRO INCLAN** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **LUCIA DIAZ ALEJANDRO**, NOMBRANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **FEDERICO RODRIGUEZ CERVERA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, ORIGINARIO DE ISAAC ARRIAGA, MICHOACAN Y FALLECIERA EN EL POBLADO DIVISION DEL NORTE Y SUS ANEXOS, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE EL DIA 19 DE ABRIL DE 2011, POR LA **SEÑORA MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE

DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR HERNAN RUIZ OVANDO**, ORIGINARIO DE ATASTA DE SERRA, DE VILLAHERMOSA, TABASCO Y VECINO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR SANTIAGO RUIZ VERTIZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 08 NOVIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

